

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY

LICENCIATURA EN DERECHO



LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN MATERIA DE GÉNERO: EL REPLANTEAMIENTO
DEL CONCEPTO DE LA JUSTICIA SIN UN COMPONENTE PUNITIVO.

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE LICENCIADA EN DERECHO
PRESENTA:

MARIANA GONZÁLEZ BERRUETO

SANTA CATARINA, N.L.

NOVIEMBRE, 2023

Santa Catarina, Nuevo León, a 22 de noviembre de 2023

AGRADECIMIENTOS

“Entender las formas de la violencia de género hoy, es entender lo que atraviesa la sociedad como un todo.”¹

A las mujeres que han marcado mi vida.

Especialmente, a Alejandra y mi mamá.

“We get along very well, veterans of a guerrilla war we never understood.”²

Hasta que la dignidad se vuelva costumbre.

¹ Segato, Rita Laura. **La guerra contra las mujeres**. 1ª ed. España, Traficante de Sueños. 2016. Disponible en línea: Traficantes. <https://traficantes.net/sites/default/files/pdfs/map45_segato_web.pdf> (Consulta: 14 de noviembre de 2023). p. 97.

² Didion, Joan. **On Going Home**. 1967. Disponible en línea: <<http://meadmedia.net/prosews/On%20Going%20Home%20by%20Joan%20Didion.pdf>> (Consulta: 31 de octubre de 2023).

A mis amigos y amigas.

A las maestras y maestros que forjaron mi carrera.

Y también a las personas que estuvieron y ya no están.

Resumen: Este trabajo analiza la efectividad del sistema de justicia penal tradicional como respuesta a la resolución de violencia de género, con el objetivo de replantear el concepto de justicia sin que en ésta se encuentre forzosamente un componente punitivo. A través de las ideas propuestas por Foucault, Nils Christie y Alberto M. Binder, se sostiene que el concepto de justicia está estrechamente vinculado con un carácter retributivo hacia el Estado, construido conforme a su discrecionalidad y arbitrio. Esclarecemos por qué la justicia penal tradicional es inadecuada para la resolución de violencia de género porque replica conductas patriarcales y como respuesta a la problemática, se propone la justicia restaurativa. Finalmente, analizaremos los modelos y programas principales mediante los cuales se utiliza dicho medio alternativo de justicia y haremos un examen de viabilidad para su uso en la violencia de género, tomando en consideración lo dispuesto por el Segundo Informe del Comité de Expertas y Expertos MESECVI. Como conclusión, se sostiene la viabilidad, efectividad, necesidad y relevancia de utilizar la justicia restaurativa para garantizar la justicia de género en México.

Palabras Clave: violencia de género – justicia restaurativa - punitivismo – sistema penal tradicional – abolicionismo.

Abstract: This thesis analyzes the effectiveness of the traditional criminal justice system as a response to the resolution of gender violence, with the aim of rethinking the concept of justice without a punitive component. Through the ideas proposed by Foucault, Nils Christie and Alberto M. Binder, it is argued that the concept of justice is closely linked to a retributive character towards the State, built according to its discretion and arbitrariness. We will elucidate why traditional criminal justice is inadequate for the resolution of gender violence because it replicates patriarchal behaviors and as a response to the problem, restorative justice is proposed. Finally, we will analyze the main models and programs through which this alternative means of justice is used and examine the viability of its use in gender violence, taking into consideration the Second Report of the Committee of Experts MESECVI. In conclusion, the viability, effectiveness, necessity, and relevance of using restorative justice to guarantee gender justice in Mexico is sustained.

Key Words: gender violence – restorative justice – traditional criminal justice system – abolitionism.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULOS.....	10
I. LA JUSTICIA PENAL TRADICIONAL.....	10
A. Origen.	
B. La explicación detrás del castigo y tácticas punitivas.	
C. El uso arbitrario de la fuerza por el Estado.	
D. El objeto de la justicia penal tradicional.	
E. El punitivismo como elemento distintivo de la justicia penal.	
II. LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y NIÑAS: UNA PROBLEMÁTICA ESTRUCTURAL.....	20
A. Concepto.	
B. Estadísticas sobre la VCMN en México.	
C. El incremento en la incidencia en la comisión de ciertos delitos de género y la ineffectividad del punitivismo penal como solución integral.	
D. Feminismo antipunitivista.	
E. La ineficacia del derecho penal para su resolución: una crítica a su enfoque patriarcal, violento y punitivo.	
III. PROPUESTA DE RECONCEPTUALIZACIÓN: LA JUSTICIA RESTAURATIVA.....	35
A. La política de seguridad y gestión de la conflictividad: una antesala a la justicia restaurativa.	
B. La justicia a partir de Binder y Christie: una valoración personal.	
C. Antecedentes de la justicia restaurativa.	
D. Razones de implementación en otros sistemas.	
E. Salvedades, advertencias y renunciaciones sobre la figura.	
F. Concepto.	
G. Principios, estructuras y otras características generales.	
H. Programas de justicia restaurativa.	
I. Presencia de la justicia restaurativa en el sistema jurídico mexicanos.	
J. Sus efectos en el sistema de justicia mexicano.	
K. La justicia restaurativa en la resolución de violencia de género: limitaciones y viabilidad.	
CONCLUSIONES.....	70
BIBLIOGRAFÍA.....	81

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo analizaremos el concepto de justicia conforme al sistema penitenciario mexicano, la legislación aplicable, doctrina tradicional, contemporánea y feminista. Abordaremos los orígenes del derecho penal, la venganza pública y privada, su evolución y la relaciones de éste con el poder, castigo y control. Para el estudio de la teoría pura de derecho penal, usaremos las corrientes de Michel Foucault, Lévi-Strauss, David Garland y Stanley Cohen. Explicaremos cómo la exclusión, indemnización, registro y exclusión, es decir, las cuatro tácticas punitivas, prevalecen en el sistema de justicia mexicano como métodos de sanción sin haber evolucionado desde la época medieval.

A través de las ideas de Foucault, propondremos un replanteamiento de la función social del castigo como pena y su compatibilidad con el bloque de constitucionalidad mexicano.

Se hablará del punitivismo y explorará el mismo como elemento distintivo de la justicia penal, conforme a los estudios independientes realizados en México en los últimos años.

El problema jurídico que buscamos resolver es el replanteamiento de un concepto de justicia que sea integral, sistemática, que salvaguarde la restauración de los daños a las víctimas sin fomentar las penas privativas de la libertad personal y con perspectiva de género, en la resolución de VCMN. Lo anterior derivado de que el sistema penal mexicano se encuentra colmado de carpetas de investigación y procedimientos, además de que las penas privativas a su vez actualizan conductas violentas, represivas y patriarcales impuestas por el Estado.

La solución propuesta por la presente tesis es la implementación de justicia restaurativa en la resolución de la violencia de género en México. Para atender a un concepto concreto de qué es la justicia restaurativa, explicaremos la teoría de la gestión de conflictividad propuesta por Alberto M. Binder y las aportaciones esenciales de Nils Christie.

En el segundo capítulo, se abordará la violencia contra las mujeres y niñas desde la óptica de problemática estructural, realizando un breve repaso sobre la responsabilidad internacional a la

que México como Estado ha sido condenado por la proliferación de la misma, definiendo qué se entiende por violencia de género según instrumentos jurídicos internacionales, se expondrán datos concretos y estadísticas al respecto y la alza en la incidencia en la comisión de ciertos delitos de género. Finalmente se explicará por qué el sistema penal es deficiente en la solución integral de la VCMN (según dicho término se define más adelante) y se aborda al feminismo antipunitivista como una respuesta al sistema penal tradicional.

Para delimitar el concepto de violencia de género y su evolución, nos remitimos a las obras de Marcela Lagarde, Rita Segato, Encarna Bodelón y Angela Davis.

En el segundo capítulo nos planteamos preguntas como: ¿Qué hacer ante estas situaciones? ¿Qué hacer cuando la mitad de nuestra población femenina ha sido violentada? ¿Debemos entonces recluir a todos y cada uno de los agresores y agresoras tras las barras? ¿Y si estos agresores y agresoras también han sido víctimas? ¿Qué entender por justicia en esta situación? ¿Cómo buscar justicia si la construcción del Estado perpetra estas violaciones e incluso es cómplice en algunas de éstas? ¿Cómo poder cumplir con la exigencia “Ni Una Más”?

La realidad es que las preguntas anteriores no tienen una respuesta única y verdadera. No obstante, la justicia restaurativa es una figura mediante la cual se ha respondido a décadas de violaciones a derechos humanos. Además de lo anterior, la justicia restaurativa tiene como enfoque los derechos y dignidad de las víctimas, la rendición de cuentas, reconocimiento, reparación y no repetición de los daños sufridos.

A partir de las tres erres: (i) responsabilidad, (ii) restauración y (iii) reintegración, la justicia restaurativa busca renovar el contrato social al cual cada uno de los ciudadanos se ha sometido para la protección, respeto, garantía y promoción del Estado bajo una democracia constitucional, sin caer en la farsa punitivista que nos han vendido.

El tema de investigación es relevante porque el sistema penal mexicano está completamente saturado, tan es así que a nivel federal, el 23% de las causas penales fueron resueltas a través de la suspensión condicional del proceso y el restante 77% por sentencia condenatoria en procedimiento

abreviado, tal y como lo abordaremos subsecuentemente. La implementación de la justicia restaurativa en México es un respiro para la economía procesal de los tribunales y centros de justicia mexicanos.

En el tercer y último capítulo, se expresa la relevancia de una gestión de conflictividad óptima para la implementación de la justicia restaurativa según lo planteado por Alberto M. Binder, introduce concretamente la justicia restaurativa conceptualizada por Nils Christie, conforme a los antecedentes de su uso y elementos esenciales. Se afirma su viabilidad para la resolución de VCMN, aún y considerando el Segundo Informe del Comité de Expertos y Expertas de la Convención (según dicho término se define más adelante) y se critica la restricción dispuesta en dichos informes.

La justicia restaurativa le regresa la capacidad de agencia a las víctimas de definir cómo es que quieren recibir la restitución y reparación de los daños generados y evite la sumisión de los agresores a tratos violatorios a sus DDHH, desmedidos y focalizados a la justicia retributiva del Estado.

CAPÍTULO PRIMERO

LA JUSTICIA PENAL TRADICIONAL

El primer capítulo de la presente tesis tiene por objeto: (i) presentar una breve evolución del derecho penal; (ii) realizar un análisis sobre los conceptos de castigo, pena y disciplina enfocado en la teoría de Michel Foucault; (iii) explicar el objeto del actual sistema penal mexicano así como los derechos de las personas imputadas y las víctimas; (iv) definir el concepto del punitivismo; y finalmente (v) establecer un vínculo entre las estadísticas que arrojan una clara presencia de la política penal punitiva mexicana y las carpetas que son resueltas a través de mecanismos alternos para la resolución de controversias (en lo sucesivo, “MASC”).

Lo anterior con el objetivo de establecer los conceptos preliminares de justicia penal tradicional de los cuales partiremos, analizaremos, criticaremos en la presente tesis y subsecuentemente relacionarlos al contexto mexicano actual conforme a la data arrojada por diversos estudios.

a. Origen.

El origen del derecho penal se remonta a la venganza privada. Los delitos se consideraban como una ofensa hacia la persona, por lo que los individuos afectados y sus familiares estaban facultados para “hacer justicia” por su propia mano. Lo anterior se ve reflejado por la Ley del Tali3n³, que plasmó los inicios de la justicia retributiva. Dicho principio buscaba la existencia de reciprocidad entre el daño generado por el crimen y el daño efectuado por el castigo, sin considerar la proporcionalidad entre éstos.⁴

Posteriormente, se instauró la venganza pública a través del espectáculo. La participación de la sociedad en las penas no se hacía por un enfoque democrático sino para desincentivar la comisión de delitos y otras acciones reprobadas por las normas sociales. El poder y soberanía del

³ Su aplicación se puede ver en ordenamientos antiguos como el Código de Hammurabi, la Ley Mosaica, el Código de Manu, el Código de Ur-Nammu y la Ley de las Doce Tablas.

⁴ Comisión de la Verdad - Memoria, Verdad y Justicia. “*Entre el populismo punitivo y la venganza privada, el derecho penal de la barbarie.*” Guatemala, 2022. Disponible en línea: <<https://diagonalciep.org/entre-el-populismo-punitivo-y-la-venganza-privada-el-derecho-penal-de-la-barbarie/>> (Consulta: Ago. 30, 2023).

gobernante se veía reforzado y legitimado a través del uso de la fuerza, mientras que la sociedad “solventaba” su nulo acceso a la justicia al acudir de manera pasiva a la imposición de dichas sanciones.⁵

Es importante recalcar que el enfoque del castigo no era la retribución y reparación del daño a las víctimas sino una reparación al gobernante o monarca por el daño perpetrado a su reinado y territorio. Conforme la Ilustración y el contractualismo cobraron auge, el daño causado por la persona perpetradora ya no iba enfocado hacia el gobernante y su reinado, sino a la violación del contrato social.⁶ A raíz del movimiento de los contractualistas, la reinserción social de los delincuentes se introduce como objeto de las sanciones impuestas por el derecho penal y se busca entender la motivación detrás del actuar de los victimarios.⁷

b. La explicación detrás del castigo y tácticas punitivas.

Michel Foucault en “*Vigilar y Castigar: el nacimiento de la prisión*” y “*La sociedad punitiva*” estudia la evolución del derecho penal y su intersección con las relaciones del poder y control. Nos explica cuatro reglas que rigen su estudio: (i) la centralización de aspectos positivos de la pena, considerándola como un castigo que posee una función social; (ii) un análisis de los castigos punitivos desde la táctica política que poseen y no desde un ámbito de consecuencia legal; (iii) visualización de la historia del derecho penal y el desarrollo humano, en su coexistencia; y (iv) cuestionamiento sobre la modificación del enfoque de la pena del cuerpo hacia el alma y la introducción del saber científico, generando un cambio respecto a cómo el cuerpo se ve afectado por las relaciones de poder.⁸

Foucault define a la disciplina como: “*los métodos que permiten el control minucioso de las operaciones del cuerpo, garantizan la sujeción constante de sus fuerzas y les imponen una relación de docilidad-utilidad.*”⁹ Al convertir a las personas privadas de su libertad personal (la

⁵ Foucault, Michel. **Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión**. 1ª ed, Argentina, Siglo XXI Editores Argentina, 2002. Disponible en línea: <<https://www.ivanillich.org.mx/Foucault-Castigar.pdf>> (Consulta: 24 de abril de 2023).

⁶ Loc. Cit.

⁷ Loc. Cit.

⁸ Álvarez Villarreal, Lina Marcela. “Reseña de “*Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión*” de Michael Foucault”. Diciembre 2009. Disponible en línea: Dikaion. Vol. 23, núm. 18, <<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72012329017>>. (Consulta: 25 de abril de 2023).

⁹Foucault. Ob. Cit., p. 126.

o las “PPL”, indistintamente) en sujetos dóciles, la institución carcelaria se construye con base a un modelo *panóptico*, en el que la PPL está bajo presunta vigilancia invisible.

Vigilar y Castigar se enfoca en un estudio sobre la pena desde sus inicios en el siglo XVI. Establece que el aspecto característico de la pena es el suplicio corporal y que éste debe de cumplir con tres requisitos: (i) debe producir un sufrimiento cuantificable; (ii) el sufrimiento estará sometido a ciertas reglas conforme a la gravedad del delito cometido; y (iii) este suplicio conforma un ritual social en el que la justicia tribuna sobre el delito. De las características anteriores podemos deducir que las razones por las cuales se imponen castigos son diversas, pero siempre deberán ser antijurídicas y encuadrar en alguna conducta delictiva. Alberto M. Binder propone una visión contraria en “*La política de seguridad y gestión de la conflictividad*”, sosteniendo que los delitos no existen en la naturaleza, pero como sociedad decidimos volverlos reprobables conforme a nuestros sistemas jurídicos y así, sancionar a quienes los cometen.¹⁰

Sin embargo, en “*La sociedad punitiva*” Foucault retoma la doctrina inicialmente planteada por Lévi-Strauss describiendo las que para él son las cuatro grandes tácticas punitivas ejercidas por el Estado, que buscan imponer cierto castigo a quienes perpetúan dichas conductas:

- a. La exclusión, entiéndase ésta como la prohibición de que un sujeto o grupo de sujetos accedan a lugares sagrados o pertenecientes a la comunidad. El objetivo de esta táctica es privar al sujeto del sentimiento de hogar y/o comunidad.¹¹
- b. Indemnización o compensación. Deberán existir dos sujetos: (i) la víctima del daño y que está legitimada para exigir una reparación y (ii) el obligado a retribuir, o bien, infractor.¹² A diferencia de la primera táctica, aquí no se busca sustraer al infractor de la sociedad, pero su relación con la misma se volverá una *red de obligaciones multiplicadas*.
- c. Registro o marca. El victimario será marcado por un elemento que busque que éste siempre tenga un recuerdo del hecho que lo volvió un infractor. A diferencia de la segunda táctica, no se busca corregir o reparar, sino resaltar la conducta infractora para que no se olvide.¹³

¹⁰Binder, Alberto M. **Política de seguridad y gestión de la conflictividad**. Disponible en línea: <https://www.academia.edu/28484136/politica_de_seguridad_y_gesti%C3%B3n_de_conflictos_pdf>, p. 2. (Consulta: Ago. 30, 2023).

¹¹Foucault, Michel. “*La sociedad punitiva*.” 1ª ed. Argentina, 2016. Disponible en línea: **Fondo de Cultura Económica**. <<https://fce.com.ar/wp-content/uploads/2020/11/FoucaultLSP.pdf>> (Consulta: Ago. 30, 2023). p. 22.

¹² Loc. Cit.

¹³ Ídem, p. 23.

- d. Encarcelamiento. Medida implementada recurrentemente y que ha triunfado como el castigo impartido por el Estado, sin lograr la disminución en la reincidencia delictiva.¹⁴

Aunque la lógica detrás de las penas ha evolucionado principalmente para el bien, podemos ver que las cuatro tácticas continúan siendo relevantes dentro de nuestro sistema punitivo. Por ejemplo, (i) la exclusión social, al limitar los derechos políticos de las PPL; (ii) la indemnización a través de la sentencia ejecutoria de un órgano jurisdiccional en donde la parte que pierde el juicio es condenada al pago de gastos y costas; (iii) el registro o marca, a través de la emisión de cartas de no antecedentes penales en ocasiones necesarias para acceder a un trabajo; y (iv) el encarcelamiento, a través de figuras como las cárceles, arraigos, arrestos domiciliarios y demás. Por lo anterior, podemos concluir que la lógica del castigo, pena y la relación entre éstas y el poder, permanece casi igual desde la época medieval.

Michel Foucault,¹⁵ David Garland,¹⁶ Nils Christie,¹⁷ Stanley Cohen¹⁸ y Angela Davis¹⁹ explican la relevancia detrás de la disciplina, como un nuevo mecanismo de poder a través del ejercicio y aislamiento dentro de la prisión como institución. También concluyen que el sistema penal está construido para sancionar ciertas ilegalidades y permitir algunas otras, a la conveniencia y arbitrio del Estado. Así, utiliza el castigo como una herramienta de esquematización e imposición de ideales morales y políticos sobre la sociedad. Quienes no sigan dichos ideales e incurran en las ilegalidades no permitidas por el arbitrio estatal, serán sancionados en la cárcel, una institución en donde la relación de poder y dominación del Estado se ve reforzada a través de la disciplina dentro de los recintos panópticos previamente mencionados.²⁰

No obstante, estos recintos terminan por replicar las dinámicas violentas que originalmente son sancionadas, por lo que su resultado ante las PPL es el aislamiento y represión constante. Es

¹⁴ Ídem, p. 24.

¹⁵ Foucault. Ob. Cit., p.24.

¹⁶ Garland, David. "Punishment and Modern Society: a study in social theory." Disponible en línea: **The University of Chicago Press**. <https://edisciplinas.usp.br/pluginfile.php/121096/mod_resource/content/1/Garland_The%20sociology%20of%20punishment.pdf> (Consulta: Ago. 30, 2022).

¹⁷ Christie, Nils. "Los límites del dolor." 2ª ed. México, 1984. Disponible en línea: **Fondo de Cultura Económica**. <https://proletarios.org/books/Nils_Christie-Los_l%C3%ADmites_del_dolor.pdf> (Consulta: Ago. 30, 2023).

¹⁸ Cohen, Stanley. "Folk Devils and Moral Panics: the creation of the mods and rockers." 5ª ed. New York, 1972. Disponible en línea: **Routledge Classics**. <https://infodocks.files.wordpress.com/2015/01/stanley_cohen_folk_devils_and_moral_panics.pdf> (Consulta: Ago. 30, 2023).

¹⁹ Davis, Angela Y. ¿Son obsoletas las prisiones? Disponible en línea: <<https://www.feministes-radicales.org/wp-content/uploads/2010/11/Angela-Davis-Are-Prisons-Obsolete.pdf>> 1ª ed. Nueva York, Estados Unidos, 2003. (Consulta: Ago. 30, 2023).

²⁰ Loc. Cit.

un círculo vicioso en donde quien comete delitos, es retirado a un recinto donde los oficiales que administran los mismos, repiten las conductas delictivas y que privan a las PPL de poder acceder a un proceso de sanación física, emocional y social.

La inmutabilidad de la lógica tras la pena y el castigo es problemática si tomamos en consideración dos aspectos: (i) la constante evolución social en la que vivimos y (ii) el objetivo del derecho de contemplar, regular y salvaguardar los derechos humanos (en lo sucesivo, los “DDHH”), ante esta evolución.

Retomando las reglas número dos y cuatro propuestas por Foucault, se sostiene la idea de que es imperativo un replanteamiento de qué se entiende por función social del castigo como pena. Para ser compatible con el bloque de constitucionalidad mexicano, la “nueva” función social debe perder su enfoque retributivo hacia el Estado y enfocarse en su esencia original, es decir, el fortalecimiento y restablecimiento del vínculo y núcleo social.²¹

c. El uso arbitrario de la fuerza por el Estado.

El uso arbitrario de la fuerza dentro de los centros penitenciarios es una problemática tan grave, que organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Cultura y Ciencia (la “UNESCO”) y la Comisión IDH han reconocido la relevancia en la protección de los derechos humanos de las PPL. La última de éstas incluso adoptando a través de su Relatoría Especial sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.²²

²¹ Para otorgar fundamento fáctico al replanteamiento de la función social, éste puede ir aparejado del saber científico del que habla Foucault en la última regla.

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**. Resolución 01/08. 31 de marzo de 2008. Disponible en línea: <<http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RESOLUCION%201-08%20ESP%20FINAL.pdf>>. (Consulta: Ago. 30, 2023).

La Corte IDH ha reconocido el uso desmedido de la fuerza en casos como *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*²³ y *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*²⁴, condenando a los Estados parte por la violación a la integridad personal de las PPL, violación a la protección de la honra y dignidad, el derecho de no ser víctima del uso desproporcionado de la fuerza y deber del Estado de usar ésta de manera excepcional, negligencia en los servicios sanitarios, higiene, atención médica e incluso, hacinamiento.

México también ha sido sujeto a responsabilidad tanto nacional²⁵ como internacional por el uso desmedido de la fuerza por parte de elementos del Estado. En el ámbito internacional, concretamente a través de las sentencias del *Caso Tzompaxtle Tecpile y Otros vs. México*²⁶ y *Caso García Rodríguez y otro vs. México*.²⁷ En estas sentencias, la Corte IDH incluso condenó al Estado mexicano a la eliminación de la figura del arraigo dentro de su normativa penal, adecuar la normativa aplicable a la prisión preventiva, entre otras reparaciones.²⁸ La omisión en la adopción de las reparaciones en el sistema jurídico mexicano, será abordado en el subapartado e.) del presente capítulo.

d. El objeto de la justicia penal tradicional.

El proceso penal mexicano se encuentra regulado a través del CNPP pero como se ha dicho anteriormente, los artículos 17 y 20 constitucionales forman parte del fundamento jurídico que le confiere al Estado el uso legítimo de la fuerza y la limitación del objeto del proceso penal.

²³ **Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela.** Sentencia. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C No. 150. San José, Costa Rica. Jul. 5, 2006. Disponible en línea: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/retencatia.pdf>> (Consulta: Ago. 30, 2023).

²⁴ **Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú.** Sentencia. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C No. 160 y 181. San José, Costa Rica. Nov. 25, 2006 y Ago. 2, 2008. Disponible en línea: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/castrocastro.pdf>>. (Consulta: Ago. 30, 2023).

²⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **La CNDH condena enérgicamente la violación de derechos humanos a la que fue sometida una mujer derivado de su reclusión irregular en la Cárcel Distrital Varonil de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.** Comunicado de Prensa DGC/36/2020. 13 de febrero de 2020. Disponible en línea: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-02/COM_2020_036.pdf> (Consulta: Ago. 30, 2023).

²⁶ **Caso Tzompaxtle Tecpile y Otros vs. México.** Sentencia. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C. No. 470. San José, Costa Rica. Nov. 7, 2022. Disponible en línea: <https://www.corteidh.or.cr/docs/articulos/resumen_470_esp.pdf>. (Consulta: Sept. 26, 2023).

²⁷ **Caso García Rodríguez y Otro vs. México.** Sentencia. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C. No. 482. San José, Costa Rica. Enero 25, 2023. Disponible en línea: <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf> (Consulta: Nov. 14, 2023).

²⁸ *Caso Tzompaxtle Tecpile y Otros vs. México*, Ob. Cit., p. 49-60.
Caso García Rodríguez y Otro vs. México, Ob. Cit., p. 73-85.

Por medio del artículo 17 constitucional, las y los particulares nos sometemos al uso legítimo de la fuerza del Estado para que éste administre justicia a través de los organismos jurisdiccionales fundamentando su razonamiento en las leyes positivizadas por el poder legislativo y sancionadas a su vez, por el poder ejecutivo. El mismo artículo dispone que las leyes podrán establecer MASC y específicamente en materia penal, se regulará su ámbito de aplicación para garantizar la reparación del daño.

El artículo 20 constitucional dispone que el proceso penal será acusatorio y oral y que éste se rige por los principios de publicidad, concentración, continuidad e inmediación. A grandes rasgos, la persona imputada gozará de presunción de inocencia mientras no se declare culpable por una sentencia emitida por el juez de la causa, tiene derecho al acceso a la justicia y debido proceso, y a ofrecer y desahogar pruebas. Asimismo, el citado artículo constitucional confiere a las personas víctimas el derecho al acceso a la justicia, a coadyuvar con el Ministerio Público, recibir apoyo médico, psicológico, pecuniario y demás necesario para la reparación del daño causado, a solicitar medidas cautelares e impugnación y finalmente, a la protección de la identidad.²⁹

El proceso penal mexicano busca principalmente: (i) el esclarecimiento de los hechos; (ii) la protección a las personas afectadas; (iii) la reparación del daño y, (iv) buscar que el agresor no quede impune, a partir de un proceso oral y acusatorio en donde las partes podrán conocer, controvertir y/o confrontar los medios de prueba, oponerse a peticiones y alegatos de la otra parte, en igualdad de partes y cumpliendo con el debido proceso.

e. El punitivismo como elemento distintivo de la justicia penal.

²⁹ **DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. SU RECLAMO A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL ES DE NATURALEZA RESARCITORIA Y AUTÓNOMA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO PENAL**[INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2014 (10a.)]. Jurisprudencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro: 2026335. (SJF: 11ª época <https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/Ews5pYcBvbG1RDkaCT1T/*%20AND%20DERECHOS%20DE%20LAS%20VÍCTIMAS.%20PENAL>.) (Consulta: Ago. 30, 2023).

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA, SINO QUE LO GARANTIZA. Jurisprudencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro: 2025578. (SJF: 11ª época. <https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/1rvk04QBAeINReW6KM5a/*%20AND%20DERECHOS%20DE%20LAS%20VÍCTIMAS.%20PENAL>.) (Consulta: Ago. 30, 2023).

Cesare Beccaria³⁰, Jeremías Bentham³¹, James Q. Wilson³² y Heather Mac Donald³³ apoyaron lo que actualmente se conoce como punitivismo penal. Partían de la idea que la sociedad necesita de penas severas para disuadir la delincuencia y mantener la paz social.

Desde una visión crítica, el populismo punitivo o punitivismo, se puede entender como:

*“un fenómeno de histeria social, a causa de un clima de impunidad que desemboca en la crisis de los sistemas procesales y/o de la aparición de casos mediáticos que exacerban la opinión pública, trayendo como consecuencia la ampliación y exageración de las penas para aparentar una reacción eficaz del Estado contra el delito.”*³⁴

En este sentido, se tiene que sus elementos característicos son el aumento desproporcionado de las penas, creación de más tipos penales y la utilización del derecho penal como respuesta a toda problemática social, violentando los principios de *extrema ratio* y *ultima ratio*. A través de esta ideología, se parte de la premisa que, la solución a los problemas de seguridad pública será lograda mediante el endurecimiento de las penas y una política de “cero tolerancia” ante el quebrantamiento de la ley. El punitivismo defiende la perspectiva retributiva y de castigo, sin considerar las causas subyacentes a la comisión del delito y la prevención de su aparición a largo plazo, ni lograr subsanar las conductas antisociales.³⁵

Durante el 2022, en el fuero común, la prisión preventiva fue impuesta como medida cautelar a seis de cada diez personas imputadas. A nivel federal, se impuso a una de cada dos personas.³⁶ Cuando se dicta prisión preventiva, en más de la mitad de los casos, es bajo la modalidad oficiosa.³⁷

³⁰Beccaria, Cesare. **Tratado de los delitos y de las penas**. 32ª ed. España, Universidad Carlos III de Madrid, 2015. Disponible en línea: <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado_beccaria_hd32_2015.pdf> (Consulta: 25 de abril de 2023).

³¹Bentham, Jeremías. **El Panóptico**. 59ª ed. España, La Piqueta, 1979. Disponible en línea: <<https://iedimagen.files.wordpress.com/2012/02/bentham-jeremy-el-panoptico-1791.pdf>> (Consulta: 26 de abril de 2023).

³²Wilson, James Q. **Thinking About Crime**. Nueva York, Vintage Books, 1975. Disponible en línea: <<https://archive.org/details/thinkingaboutcri00wils/page/n4/mode/1up>> (Consulta: 15 de abril de 2023).

³³Mac Donald, Heather. **The War on Cops**. Minnesota, Center of the American Experiment, 2017. Disponible en línea: <<https://files.americanexperiment.org/wp-content/uploads/2016/12/12.16-War-on-Cops-by-Heather-Mac-Donald.pdf?v=1488899479>> (Consulta: Sept. 26, 2023).

³⁴Carrillo Velázquez, Jorge Eduardo. “Concepto de justicia y populismo punitivo”. Septiembre, 2020. Disponible en línea: **Revistas del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México**. <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/15103/16077>> (Consulta: 24 de abril de 2023).

³⁵Escola de Cultura de Pau, (s.f). Herramienta No. 18: Las prácticas restaurativas. **Transformación del conflicto en la ciudad**. Barcelona. Recuperado de: <<https://escolapau.uab.cat/municipiosypaz/municipis/Ficha18.pdf>> (Consulta: 24 de abril de 2023).

³⁶México Evalúa, USAID y Friedrich Naumann Stiftung México. **Hallazgos 2022: Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México**. 2023. Disponible en línea: <<https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2022/10/hallazgos2021resumen-ejecutivo-vf.pdf>> (Consulta: Nov. 14, 2023). p. 48.

³⁷Loc. Cit.

El evidente incremento en el uso de la PPO como medida cautelar, tiene un trasfondo social. Es decir, hay una correlación entre su implementación y lo que la población mexicana entiende como justicia. En 2022, el 86% de las personas entrevistadas por Impunidad Cero al realizar el estudio, “*Percepciones de Impunidad 2023*” coinciden con la afirmación de que todos los delitos deben sancionarse con penas privativas de la libertad personal.³⁸ Adicionalmente, el porcentaje de personas que suscriben un punto de vista estrictamente punitivista incrementó en siete puntos porcentuales.³⁹ La misma encuesta arrojó resultados en donde el 76% de las personas entrevistadas están algo o totalmente de acuerdo con que la totalidad de las personas acusadas deben ser PPL durante el esclarecimiento de los hechos dentro del proceso penal.⁴⁰ Impunidad Cero sostiene que este porcentaje ha ido aumentando en cada levantamiento de la encuesta.⁴¹

A pesar de que el artículo 22 constitucional establece que las penas deberán ser proporcionales al delito sancionado y bienes jurídicos afectados, han existido sentencias mexicanas que imponen penas privativas de la libertad personal de hasta 700 años.⁴² Si bien la presunción de inocencia está contenida en el artículo 20, apartado B, fracción I de la CPEUM, en promedio, trece personas entran diariamente al sistema carcelario mexicano sin contar con una sentencia condenatoria.⁴³ Podemos observar cómo, sin importar lo dispuesto por el texto constitucional, el sistema penal mexicano pierde de vista el restablecimiento del vínculo y núcleo social y la reinserción social e integral de las PPL.

Desde el 19 de febrero de 2021, cuando se publicó el decreto por el cual se reformó el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales (el “CNPP”) y por consiguiente, se amplió el catálogo de delitos por los cuales es procedente solicitar PPO como medida cautelar en el desarrollo de un procedimiento penal,⁴⁴ el uso de dicha medida cautelar ha incrementado en un

³⁸ Impunidad Cero. **Percepciones de Impunidad 2023.** 2023. Disponible en línea: <<https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/186/contenido/1691794254C79.pdf>>. (Consulta: Nov. 14, 2023), p. 8.

³⁹ Loc. Cit.

⁴⁰ Impunidad Cero. Ob. Cit., p. 9.

⁴¹ Loc. Cit.

⁴² S.a. “*Condenan a 700 años de prisión a feminicidas en México.*” Ciudad de México: 29 de julio de 2015. Disponible en línea: [telesurtv.net](https://www.telesurtv.net/news/Condenan-a-700-anos-de-prision-a-feminicidas-en-Mexico-20150729-0001.html) Nacional: <<https://www.telesurtv.net/news/Condenan-a-700-anos-de-prision-a-feminicidas-en-Mexico-20150729-0001.html>> (Consulta: 14 de noviembre de 2023).

⁴³ Ríos, Viridiana. “*Prisión sin sentencia.*” Ciudad de México, 20 de julio de 2023. Disponible en línea: [El País](https://elpais.com/mexico/opinion/2023-07-20/prision-sin-sentencia.html), prisión preventiva en México. Disponible en línea: <<https://elpais.com/mexico/opinion/2023-07-20/prision-sin-sentencia.html>> (Consulta: 14 de noviembre de 2023).

⁴⁴ **DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal**

27% a las personas que se encuentran PPL.⁴⁵ A nivel federal, en el 99.4% de los casos en los que se emplea la prisión preventiva como medida cautelar, esta es PPO.⁴⁶

El Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales del 2023 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (en lo sucesivo, el “INEGI”) reportó que al cierre del 2022, la población de PPL a nivel nacional fue de 226,116.⁴⁷ A comparación con el año subsecuente, se registró un aumento del 2.6%, en el total de las PPL.⁴⁸ Es importante considerar que en virtud de la implementación de la PPO y la prisión preventiva justificada, no todas las PPL recluidas han sido declaradas culpables mediante una sentencia condenatoria. Más de la mitad de las PPL sin sentencia, están recluidas derivado de la imposición de PPO como medida cautelar.⁴⁹

A nivel federal, el 23% de las causas penales fueron resueltas a través de la suspensión condicional del proceso y el restante 77% por sentencia condenatoria en procedimiento abreviado.⁵⁰ Analistas especializados en el tema, han establecido que considerando lo arrojado por las cifras en México durante el 2022, es de suma importancia implementar de mayor manera los distintos métodos de justicia alternativa en nuestro sistema de justicia penal.⁵¹ No sólo por economía procesal y reducción de saturación en el sistema judicial mexicano, sino para: *“asegurar que las salidas alternas privilegien las necesidades de las víctimas, más allá de la tasa de conclusión de causas”*.⁵²

Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación. Secretaría de Gobernación. Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 2021. Disponible en línea: Poder Ejecutivo Federal. <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5611905&fecha=19/02/2021#gsc.tab=0> (Consulta: Ago. 30, 2023).

⁴⁵ Cifra calculada al 2021. México Evalúa, USAID y Friedrich Naumann Stiftung México. **Hallazgos 2021: Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México.** 2022. Disponible en línea: <<https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2022/10/hallazgos2021resumen-ejecutivo-vf.pdf>> (Consulta: Ago. 30, 2023).

⁴⁶ Ídem, p. 51.

⁴⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. **Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2023: Presentación de resultados generales.** 2023. Disponible en línea: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2023/doc/cnsipef_2023_resultados.pdf> (Consulta: 14 de noviembre de 2023), p. 30.

⁴⁸ Loc. Cit.

⁴⁹ Ídem, p. 36.

⁵⁰ México Evalúa, USAID y Friedrich Naumann Stiftung México. **Hallazgos 2022: Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México.** 2023. Disponible en línea: <<https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2022/10/hallazgos2021resumen-ejecutivo-vf.pdf>> (Consulta: Nov. 14, 2023), p. 52.

⁵¹ Ídem, p. 41.

⁵² México Evalúa, USAID y Friedrich Naumann Stiftung México. **Hallazgos 2021: Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México.** Ob. Cit. p. 141.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y NIÑAS: UNA PROBLEMÁTICA ESTRUCTURAL

En el segundo capítulo de la presente, se: (i) realiza un breve repaso sobre la responsabilidad internacional a la que México como Estado ha sido condenado por la proliferación de violencia contra mujeres y niñas (en lo sucesivo, “VCMN”) en su territorio y las subsecuentes adecuaciones normativas que ha hecho; (ii) establece un concepto de violencia de género conforme a la Convención Belém do Pará, estudios internacionales y doctrina feminista; (iii) exponen datos concretos y estadísticas sobre la VCMN en México; (iv) demuestra el incremento y alta incidencia en la comisión de ciertos delitos de género y la ineffectividad del punitivismo penal como solución integral; (v) aborda el feminismo antipunitivista como respuesta al sistema penal tradicional; y finalmente (vi) expone la ineficacia del derecho penal para la resolución de la VCMN derivada de su enfoque patriarcal, violento y punitivo.

El objetivo del mismo es enfatizar no sólo la presencia de VCMN en México sino su incremento, conforme al sustento fáctico proporcionado. Se busca establecer que la VCMN es un problema estructural, por lo que su resolución integral requerirá de una diversidad de soluciones con enfoques distintos, fundamentadas en un profundo análisis circunstancial. Derivado de lo anterior, se busca exponer por qué el derecho penal mexicano no está ni siquiera cerca de poder erradicar la VCMN, bajo las relaciones de poder, pena y castigo, ya que éste es un ente reproductor de las violencias estructurales que componen la VCMN.⁵³

El Estado mexicano ha sido sujeto a responsabilidad internacional por la Corte IDH en sentencias hito como Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México (en lo sucesivo, “Caso Atenco”)⁵⁴, el Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (“Caso Valentina

⁵³ Teutli Elizondo, Pamela. “*Reconceptualización de la impunidad en los casos de violencia contra mujeres y niñas en México.*” 1 de junio de 2023. Disponible en línea: **Oñati Socio-Legal Series**. Serie 13, Tomo 3, 890-2012: Teorías Críticas e Injusticia Social: Derechos Humanos en Tiempos de Democracias Débiles y Capitalismo. <<https://opo.ijsi.net/index.php/ols/article/view/1573/1927>> (Fecha de consulta: 14 de noviembre de 2023). p. 4.

⁵⁴ **Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México**. Sentencia. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C No. 371. San José; Costa Rica, Nov. 28, 2018. Disponible en línea: <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf> (Consulta: Ago. 30, 2023).

Rosendo”)⁵⁵, el Caso Fernández Ortega y otros vs. México (“Caso Fernández Ortega”)⁵⁶ o bien, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (en lo sucesivo, “Campo Algodonero”)⁵⁷, por: (i) la problemática respecto a la violencia de género que se vive en el país, (ii) el encubrimiento y responsabilidad ante la desaparición forzada de diversas niñas y mujeres a través del territorio; (iii) violaciones graves en materia de DDHH; y (iv) la complicidad de ciertos órganos gubernamentales en la no reparación del daño causado a las víctimas directas e indirectas, entre otros.

En respuesta a las múltiples condenas internacionales⁵⁸, el Estado mexicano sancionó alguna normativa a raíz de esto, de manera enunciativa y no limitativa: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (en lo sucesivo, la “Ley contra la Violencia de Género”) y la Norma Mexicana NMX R 025 SCFI 2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación (la “NOM”) en adición con la reforma de diversos ordenamientos jurídicos para presuntamente promover, proteger, respetar y garantizar el acceso y permanencia de las mujeres a una vida libre de violencia de género, discriminación laboral e igualdad de oportunidades así como programas de asistencia social y jurídica para quienes han sido víctimas.

Asimismo, la Suprema Corte creó el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, el cual busca que las y los operadores jurídicos cumplan con la obligación conferida a rango constitucional y convencional de la promoción, respeto, protección y garantía de las mujeres bajo los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad y progresividad.⁵⁹

a. Concepto.

⁵⁵ **Rosendo Cantú y otra vs. México.** Sentencia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C No. 216 y 225. San José, Costa Rica, Ago. 31, 2010. Disponible en línea: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/rosendocantu.pdf>> (Consulta: Ago. 30, 2023).

⁵⁶ **Fernández Ortega y otros vs. México.** Sentencia. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C No. 215 y 224. San José, Costa Rica, Ago. 30, 2010. Disponible en línea: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/fernandezortega.pdf>> (Consulta: Ago. 30, 2023).

⁵⁷ **González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México.** Sentencia. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costa). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C No. 205. San José, Costa Rica, Nov. 16, 2009. Disponible en línea: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/campoalgodonero.pdf>> (Consulta: Ago. 30, 2023).

⁵⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: el Derecho a no ser objeto de violencia y discriminación.** Informe. OEA/Ser.L/V/II.117. Marzo, 2003. Disponible en línea: <<http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.htm>> (Consulta: 27 de abril de 2023).

⁵⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.” Noviembre, 2020. México. Disponible en línea: <<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/202011/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20género%20%28191120%29.pdf>> p. 25 (Consulta: 27 de abril de 2023).

El artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (la “Convención Belém do Pará”) define la violencia de género como:

*“Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”*⁶⁰

La definición adoptada en la Convención Belém do Pará es relevante en el sistema jurídico mexicano derivado de ser vinculante para el mismo e incluso pertenecer al bloque de constitucionalidad del país.⁶¹ La misma engloba a grandes rasgos en qué consiste la violencia de género. Sin embargo, hay ciertos elementos esenciales que están por incluirse en ésta.

La antropóloga, académica y feminista, Marcela Lagarde define la violencia de género como la manifestación más extrema de las relaciones de poder desiguales entre los hombres y mujeres.⁶² Sostiene que la VCMN es un fenómeno estructural, social y cultural que fomenta las desigualdades estructurales entre los géneros y que está relacionada con aspectos sociales, jurídicos, políticos, sexuales, económicos y culturales.⁶³

La doctora Rita Segato, quien también es doctrinaria emblemática y feminista, define la violencia de género como una estructura elemental⁶⁴ e interseccional, que puede estar constituida por una pluralidad de agresores y víctimas,⁶⁵ en la cual convergen distintas formas de opresión como la raza, el género y clase social.⁶⁶ En obras como “*La guerra contra las mujeres*” habla de cómo la VCMN es utilizada para someter y reforzar el orden patriarcal, englobando sus ideas en

⁶⁰ **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.** OEA. 24º Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA. Belém do Pará, 6 de septiembre de 1994. Disponible en línea: <<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>> (Consulta: 14 de noviembre de 2023).

⁶¹ Contradicción de Tesis. Pleno de la SCJN. 293/2011. México. 03 de septiembre de 2013. Disponible en línea: <<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/CT%20293-2011.pdf>> (Consulta: Ago. 30, 2023).

⁶² Lagarde y de los Ríos, Marcela. **Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas.** 4ª ed. México, UNAM. 1990/2005. Disponible en línea: <<https://desarmandolacultura.files.wordpress.com/2018/04/lagarde-marcela-los-cautiverios-de-las-mujeres-scan.pdf>> (Consulta: 14 de noviembre de 2023).

⁶³ Tuana, Andrea. **Violencia de género: Discursos patriarcales restauradores de la subordinación de las mujeres.** Uruguay, Red Uruguay contra la violencia doméstica y sexual. Disponible en línea: <<https://www.n3xo.com/RUCVDS/Talleres/Violencia-de-genero-RUCVDS.pdf>>. (Consulta: 14 de noviembre de 2023).

⁶⁴ Demirdjian, Stephanie. “*Rita Segato: “La violencia de género es la primera escuela de todas las otras formas de violencia.”* Argentina, 17 de julio de 2019. Disponible en línea: **La Diaria Feminismos.** Disponible en línea: <<https://ladiaria.com.uy/feminismos/articulo/2019/7/rita-segato-la-violencia-de-genero-es-la-primera-escuela-de-todas-las-otras-formas-de-violencia/>>. (Consulta: 14 de noviembre de 2023).

⁶⁵ Loc. Cit.

⁶⁶ Tuana, Ob. Cit., p. 7.

lo que ella describe como el sistema de género patriarcal.⁶⁷ Incluso, compara la VCMN con un genocidio sistemático⁶⁸ y sostiene que la violencia de género es la primera escuela de todas las otras formas de violencia, a través de la pedagogía de la crueldad.⁶⁹

La evolución de la violencia de género nos ha llevado a sumar ciertos aspectos a su conceptualización, conforme las dinámicas sociales han ido cambiando también. Hoy en día la violencia de género puede entenderse como, aquella que se construye paulatina y sistemáticamente a través de lo que socialmente se entiende como femenino o masculino, posicionando lo masculino en un plano jerárquico superior.⁷⁰ Teniendo un efecto discriminatorio, de infravalor e invisibilización hacia lo entendido como femenino,⁷¹ en los ámbitos públicos y privados.⁷²

En virtud de las distintas definiciones y conceptualizaciones que han sido exploradas en el presente, se define la VCMN como: un fenómeno estructural construido sistemáticamente a través de lo entendido como femenino o masculino, posicionando a éste último en un plano jerárquico superior, sometiendo al género femenino a través de presiones físicas, emocionales, sexuales, económicas, patrimoniales, culturales, digitales, entre otras, y que tendrá una afectación distinta dependiendo de factores como la raza, cultura y/o clase social de las mujeres.

b. Estadísticas sobre la VCMN en México.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública estima que en México en 2022, hubo 958 feminicidios. Según el INEGI, en el 2021, a nivel nacional, de las 65.5 millones de mujeres habitantes en el territorio, el 70.1% de ellas experimentó al menos un incidente

⁶⁷ Segato, Rita Laura. **La guerra contra las mujeres**. 1ª ed. España, Traficante de Sueños. 2016. Disponible en línea: https://traficantes.net/sites/default/files/pdfs/map45_segato_web.pdf (Consulta: 14 de noviembre de 2023). p. 84.

⁶⁸ Loc. Cit.

⁶⁹ Demirdjian. Ob. Cit.

⁷⁰ **Informe de la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias**. Consejo de Derechos Humanos en la Asamblea General de las Naciones Unidas. 19 de abril de 2016. Disponible en línea: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDQC/GEN/G21/090/02/PDF/G2109002.pdf?OpenElement> (Consulta: Ago. 30, 2023).

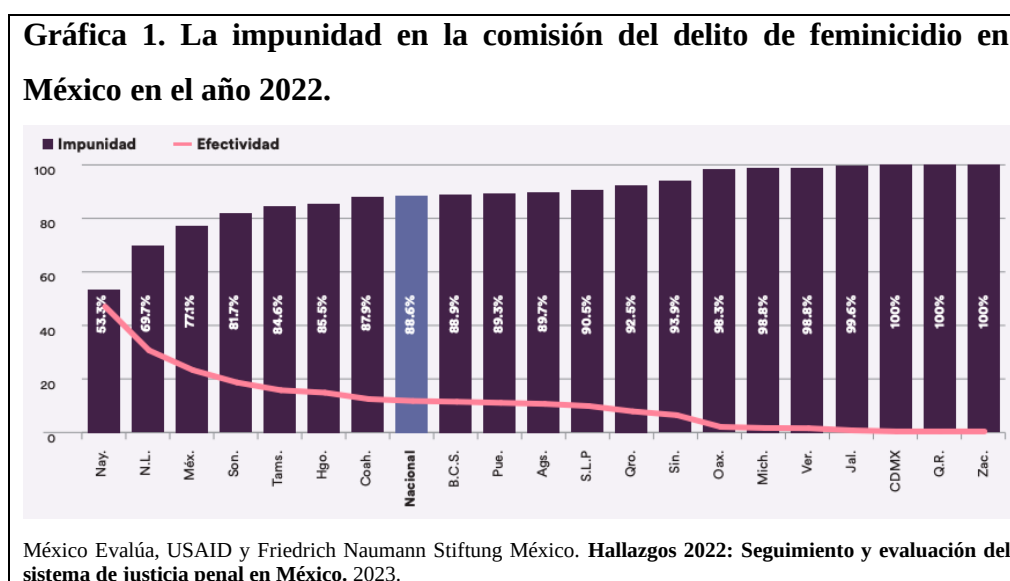
⁷¹ Orjuela Ruiz, Astrid. *El concepto de violencia de género en el derecho internacional de los derechos humanos*. **Revista Latinoamericana de Derechos Humanos**. 89ª ed. 19 de abril de 2012. Disponible en línea: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32263.pdf> p. 21. (Consulta: Ago. 30, 2023).

⁷² La definición anterior es desarrollada a partir del análisis de Informes realizados por la Relatoría Especial sobre la Violencia contra la Mujer; y ensayos como el elaborado por Astrid Orjuela Ruiz, “*El concepto de violencia de género en el derecho internacional de los derechos humanos*”.

de violencia en cualquiera de sus acepciones, es decir, psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito.⁷³

En el año siguiente, un total del 73% de las mujeres habitantes fueron víctimas de violencia de género. El 2022 ha sido particularmente trágico. La violencia de género llegó a su cifra más alta, con un alza del 32% a lo registrado en el 2021.⁷⁴

El reporte “*Hallazgos 2022: Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México*” arrojó que en dicho año la media nacional sobre el Índice de Impunidad fue de 96.3%.⁷⁵ De las 32 entidades federativas, 26 superan el 90% en su Índice de Impunidad y de los doce delitos con mayor Índice de Impunidad, cuatro tienen un componente de violencia de género:

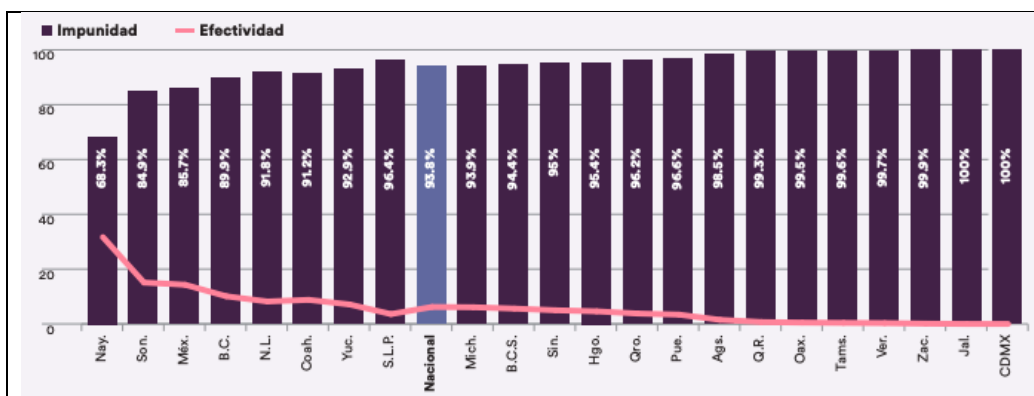


Gráfica 2. La impunidad en violaciones en México en el año 2022.

⁷³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). **Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH).** 2021. México, INEGI. Disponible en línea: [https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/#:~:text=En%202021%2C%20en%20M%C3%ADn,pa%C3%ADs%20y%20m%C3%A1s%20de%20edad.&text=Fuente%3A,los%20hogares%20\(ENIREH\)%202021.>](https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/#:~:text=En%202021%2C%20en%20M%C3%ADn,pa%C3%ADs%20y%20m%C3%A1s%20de%20edad.&text=Fuente%3A,los%20hogares%20(ENIREH)%202021.>) (Consulta: 27 de abril de 2023).

⁷⁴ Pérez, Mariza. “Registran cifras históricas en delitos contra mujeres.” Enero, 2023. Disponible en línea: [https://www.economista.com.mx/politica/Registran-cifras-historicas-en-delitos-contra-mujeres-20230125-0173.html#:~:text=Durante%202022%20se%20r%20reporte%20registró%20un,con%202021%20\(1%2C017%20v%C3%ADctimas\)>](https://www.economista.com.mx/politica/Registran-cifras-historicas-en-delitos-contra-mujeres-20230125-0173.html#:~:text=Durante%202022%20se%20r%20reporte%20registró%20un,con%202021%20(1%2C017%20v%C3%ADctimas)>). (Consulta: 22 de abril de 2023).

⁷⁵ México Evalúa, USAID y Friedrich Naumann Stiftung México. **Hallazgos 2022: Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México.** 2022. Disponible en línea: <https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2023/10/HALLAZGOS2022.pdf> (Consulta: Ago. 30, 2023).



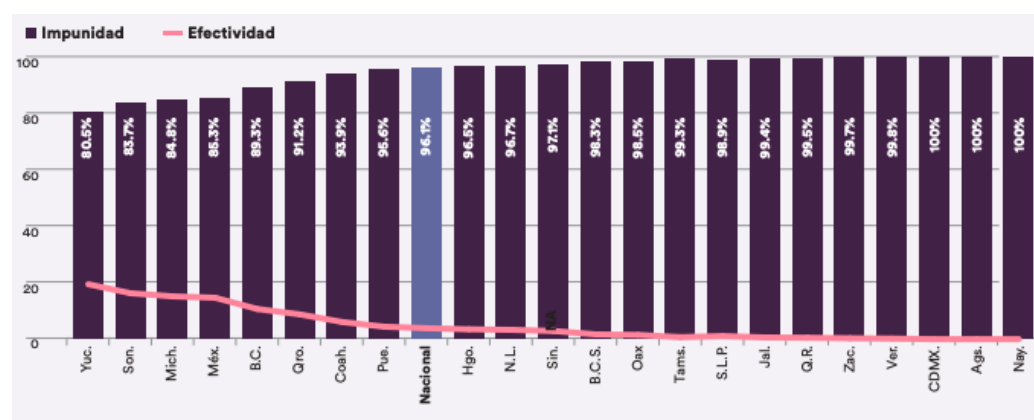
México Evalúa, USAID y Friedrich Naumann Stiftung México. Hallazgos 2022: Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México. 2022

Gráfica 3. La impunidad en la violencia familiar en México en el año 2022.



México Evalúa, USAID y Friedrich Naumann Stiftung México. Hallazgos 2022: Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México. 2022

Gráfica 4. La impunidad en el abuso sexual en México en el año 2022.



México Evalúa, USAID y Friedrich Naumann Stiftung México. Hallazgos 2022: Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México. 2022

Esta problemática crece cuando tomamos en consideración que no estamos hablando de una víctima aislada, sino que son cientos de miles de víctimas al año en México, que son agredidas, golpeadas, lastimadas, silenciadas y hasta brutalmente asesinadas por razones de género. Sus familias son desplazadas de sus hogares, de lo construido y de lo conocido, para ir en busca de un nuevo espacio seguro.⁷⁶

- c. El incremento en la incidencia en la comisión de ciertos delitos de género y la ineffectividad del punitivismo penal como solución integral.

Conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (en lo sucesivo, “SSNP”), el SSNP tiene la obligación de reportar mensualmente el grado de avance en los programas e instrumentos de coordinación entre las 32 entidades e incidencia delictiva. La tabla siguiente detalla cómo la VCMN en México ha incrementado considerablemente:

Tabla 1: Incidencia delictiva de la VCMN en el fuero común en México.				
	2019	2020	2021	2022
Feminicidio	944	947	981	963
Violación	17,342	16,543	21,189	23,101
Abuso sexual	23,661	22,377	27,718	33,357
Violencia familiar	210,189	220,028	253,739	270,544
Violencia de género en todas sus modalidades distinta la violencia	3,180	4,050	4,186	5,524
Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. México. Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y Víctimas CNSP/38/15. Incidencia delictiva del fuero común a nivel nacional. 2019-2023. Disponible en línea: < https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published >. (Consulta: 14 de noviembre de 2023).				

⁷⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. **La protección de las personas desplazadas internas: Manual para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos.** 8 de febrero de 2022. Disponible en línea: <<https://reliefweb.int/report/world/la-proteccion-de-las-personas-desplazadas-internas-manual-para-las-instituciones>> (Consulta: 14 de noviembre de 2023).

Comisión Nacional de Derechos Humanos. **Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México.** 1ª ed. Mayo de 2016. Disponible en línea: <https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/lib_inf_esp_dfi_mexico.pdf> (Consulta: 14 de noviembre de 2023).

Como ha sido mencionado anteriormente durante el desarrollo de esta tesis, el catálogo de delitos por los que se impone la PPO fue ampliado en 2019. Conforme a los datos anteriores, podemos ver que la emisión de legislación y políticas públicas con perspectiva de género no ha detenido el incremento de VCMN. Tampoco existe una respuesta universal que explique por qué la alta incidencia. Sin embargo, una de las explicaciones la expone Cécile Lachenal al decir que: la creación de estos delitos visibiliza las conductas que siempre han estado ahí.⁷⁷ No obstante y derivado de que la VCMN es una violación sistemática y problemática estructural, el entendimiento de los actos violentos dirigidos a las mujeres no pueden individualizarse sino que deben entenderse en su totalidad, en su esfera cultural y estructural.⁷⁸

Considerando la VCMN como una problemática estructural, tenemos que ésta se compone de tres elementos: (i) la invisibilidad, (ii) la normalidad, y (iii) la impunidad.⁷⁹

Se le atribuye un carácter de invisibilidad ya que las prácticas adoptadas en una cultura y/o sociedad machista generan actos violentos que se transforman en violencia de pareja, violencia familiar, acoso y/o abuso sexual, que permean la esfera privada y por ende, se salen de la esfera de cuestiones mayores, o públicas.⁸⁰ Si se atiende solamente a la violencia directa que las mujeres viven, las esferas de violencia estructural y cultural son invisibilizadas y sujetas a reproducirse por los patrones y relaciones de poder patriarcal, tanto en la esfera pública como privada. Lo anterior, sin considerar otros aspectos que otorgarían a la víctima el carácter de categoría sospechosa como raza, clase social, edad, raza, etc.⁸¹ Al analizar la problemática de VCMN, la interseccionalidad es esencial.

⁷⁷ Lachenal, Cécile. **Justicia sin perspectiva. Violencia contra las mujeres en el nuevo sistema de justicia penal en Oaxaca.** Citado por: Teutli Elizondo, Pamela. *Reconceptualización de la impunidad en los casos de violencia contra mujeres y niñas en México.* " 1 de junio de 2023. Serie 13, Tomo 3, 890-2012: Teorías Críticas e Injusticia Social: Derechos Humanos en Tiempos de Democracias Débiles y Capitalismo. p. 6.

⁷⁸ Galtung, Johan. **Tras las violencia, 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución. Afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia.** Citado por: Teutli Elizondo, Pamela. *Reconceptualización de la impunidad en los casos de violencia contra mujeres y niñas en México.* " 1 de junio de 2023. Serie 13, Tomo 3, 890-2012: Teorías Críticas e Injusticia Social: Derechos Humanos en Tiempos de Democracias Débiles y Capitalismo. p. 6.

⁷⁹ Organización de las Naciones Unidas. **Violencia feminicida en México. Características, tendencias y nuevas expresiones en las entidades federativas: 1985-2010.** Citado por: Teutli Elizondo, Pamela. *Reconceptualización de la impunidad en los casos de violencia contra mujeres y niñas en México.* " 1 de junio de 2023. Serie 13, Tomo 3, 890-2012: Teorías Críticas e Injusticia Social: Derechos Humanos en Tiempos de Democracias Débiles y Capitalismo. p. 7.

⁸⁰ Segato, Rita. **Género y colonialidad: en busca de claves de lectura y de un vocabulario estratégico descolonial.** Citado por: Teutli Elizondo, Pamela. *Reconceptualización de la impunidad en los casos de violencia contra mujeres y niñas en México.* " 1 de junio de 2023. Serie 13, Tomo 3, 890-2012: Teorías Críticas e Injusticia Social: Derechos Humanos en Tiempos de Democracias Débiles y Capitalismo. p. 7.

⁸¹ Guzmán Ordaz, Raquel y Jiménez Rodrigo, María Luisa. **La interseccionalidad como instrumento analítico de interpelación en la violencia de género.** Citado por: Teutli Elizondo, Pamela. *Reconceptualización de la impunidad en los casos de violencia contra mujeres y niñas en México.* "

El segundo elemento estructural de la VCMN y que contribuye a su alta incidencia es la normalización de la misma. Cuando una cultura patriarcal predomina, los actos violentos son justificados e incluso propiciados, pues son una manifestación de la relación de poder intergenérica de los hombres frente a las mujeres.⁸² El efecto de esto, es que las mujeres aprenden a vivir con estas conductas y al ser éstas tan cotidianas, pierden presencia en los debates públicos.⁸³

El tercer y último elemento, es la impunidad, la cual tiene una causa relacional muy lógica con los dos elementos anteriores.⁸⁴ Si bien en México ha habido diversas reformas que buscan atacar la violencia de género desde un ámbito jurídico-penal, no existe un entendimiento, aceptación y difusión de estos delitos como un mecanismo de control social.⁸⁵ Esther Pineda denomina esto como una cultura femicida, que subvalora la vida de las mujeres en relación con la vida de los hombres. Esta cultura, acepta, naturaliza y justifica la VCMN e incluso la transmite y aprende a través de agentes socializadores como el cine, el arte, la literatura, la música y redes sociales.⁸⁶ La cultura femicida suscribe la teoría expuesta por Rita Segato, con relación a la creación de la pedagogía de la crueldad.

En el presente subapartado hemos visto que, si bien la creación de legislación y políticas públicas en materia de género es esencial para erradicar la misma, mientras los tres elementos estructurales explorados en el mismo, prevalezcan, los índices no irán a la baja, sino al alta.

d. Feminismo antipunitivista.

1 de junio de 2023. Serie 13, Tomo 3, 890-2012: Teorías Críticas e Injusticia Social: Derechos Humanos en Tiempos de Democracias Débiles y Capitalismo. p. 8.

⁸² Evangelista García, Angélica Aremy. **Normalización de la violencia de género como obstáculo metodológico para su comprensión.** Citado por: Teutli Elizondo, Pamela. *Reconceptualización de la impunidad en los casos de violencia contra mujeres y niñas en México.* 1 de junio de 2023. Serie 13, Tomo 3, 890-2012: Teorías Críticas e Injusticia Social: Derechos Humanos en Tiempos de Democracias Débiles y Capitalismo. p. 8.

⁸³ Gherardi, N. **Otras formas de violencia contra las mujeres que reconocer, nombrar y visibilizar.** Citado por: Teutli Elizondo, Pamela. *Reconceptualización de la impunidad en los casos de violencia contra mujeres y niñas en México.* 1 de junio de 2023. Serie 13, Tomo 3, 890-2012: Teorías Críticas e Injusticia Social: Derechos Humanos en Tiempos de Democracias Débiles y Capitalismo. p. 8.

⁸⁴ Teutli Elizondo. Ob. Cit., p. 9.

⁸⁵ Pineda, Esther. **Cultura femicida: el riesgo de ser mujer en América Latina.** Citado por: Teutli Elizondo, Pamela. *Reconceptualización de la impunidad en los casos de violencia contra mujeres y niñas en México.* 1 de junio de 2023. Serie 13, Tomo 3, 890-2012: Teorías Críticas e Injusticia Social: Derechos Humanos en Tiempos de Democracias Débiles y Capitalismo. p. 9.

⁸⁶ Loc. Cit.

Como respuesta al feminismo tradicional o liberal, originalmente planteado por mujeres blancas y socioeconómicamente favorecidas,⁸⁷ en la década de los sesenta, se desarrolla el feminismo radical. Éste plantea un enfoque en las estructuras o raíces de la opresión de género y busca una transformación estructural a las mismas, para finalmente erradicar la desigualdad de género.⁸⁸ En Estados Unidos durante los años setenta, el movimiento del feminismo radical coincidió con otros movimientos que buscaban erradicar ciertos problemas sociales, como el movimiento a favor de los derechos civiles, anti-guerra, liberación de la sexualidad y la erradicación de la segregación racial.

Libros como “*El segundo sexo*”,⁸⁹ “*La dialéctica del sexo*”⁹⁰ o bien, “*La mujer eunuco*”⁹¹ fueron esenciales para el replanteamiento de los objetivos y luchas que el feminismo radical buscaba proteger, como el cuestionamiento a las instituciones tradicionales, es decir, la iglesia, religión, la familia y el sistema heteropatriarcal en general.

Conforme las feministas comenzaron a replantearse las estructuras sociales que generaba el patriarcado, la teoría abolicionista fue creada, derivado de que las políticas públicas penales reafirman la estructura heteronormativa, racista y machista de la sociedad.⁹² En palabras de Gimbernat: “*Nuestra ley penal quiere seguir protegiendo sin restricciones el supuesto honor masculino y dejando en la más triste indefensión a la mujer.*”⁹³

⁸⁷ Millán Moncayo, Mátara. “Feminismos, postcolonialidad, descolonización: ¿del centro a los márgenes?” Mayo, 2017. México. Disponible en línea: **Andamios**. <<https://www.scielo.org.mx/pdf/anda/v8n17/v8n17a2.pdf>> (Consulta: Ago. 30, 2023).

⁸⁸ Bodelón, Encarna. “La igualdad y el movimiento de mujeres: propuestas y metodología para el estudio del género.” Barcelona, 1998. Disponible en línea: **Universitat Autònoma de Barcelona**. <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/19841.pdf>> p. 5 (Consulta: Ago. 30, 2023).

⁸⁹ de Beauvoir, Simone. “*El segundo sexo*.” Francia, 1948. Disponible en línea: **Gallimard**. <<https://perio.unlp.edu.ar/catedras/comyddhhlic/wp-content/uploads/sites/152/2020/08/7-De-Beauvoir-Simone-El-segundo-sexo.pdf>> (Consulta: Ago. 30, 2023).

⁹⁰ Firestone, Shulamith. “*La dialéctica del sexo*.” 1973. Disponible en línea: <<https://www.legisver.gob.mx/equidadNotas/publicacionLXIII/Shulamith%20Firestone%20-%20La%20dialectica%20del%20sexo.pdf>> (Consulta: Ago. 30, 2023).

⁹¹ Greer, Germaine. “*La mujer eunuco*.” Barcelona, 2004. Disponible en línea: **Kairós**. <<https://anarkobiblioteca3.files.wordpress.com/2016/08/la-mujer-eunuco-germaine-greer.pdf>> (Consulta: Ago. 30, 2023).

⁹² Davis, Angela Y. “¿Son obsoletas las prisiones?” Disponible en línea: <<https://www.feministes-radicales.org/wp-content/uploads/2010/11/Angela-Davis-Are-Prisons-Obsolete.pdf>> 1ª ed. Nueva York, Estados Unidos, 2003. (Consulta: Ago. 30, 2023). Davis, Angela. Dent, Gina. Meiners, Erica. Richie, Beth. “*Abolition. Feminism. Now.*” Nueva York, 2022. **Haymarket**. 1ª ed.

⁹³ Maqueda Abreu, María Luisa. “¿Es la estrategia penal una solución ante la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico”. Disponible en línea: **Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México**. <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2758/4.pdf>> (Consulta: Ago. 30, 2023).

El feminismo antipunitivista nace a partir del feminismo negro y analiza la ineficacia que el sistema penal ha tenido en la resolución de la violencia basada en género, sino que al contrario, perpetúa dicha violencia, discriminación, racismo y desigualdad estructural.⁹⁴

El estudio realizado por Angela Davis en “*¿Son obsoletas las prisiones?*” es esencial para entender el feminismo antipunitivista. La obra comienza por explicar la relevancia de los centros penitenciarios en la sociedad, y cómo éstos han sido uno de los programas sociales implementados por el gobierno con mayor detenimiento y a fondo.⁹⁵ Sostiene que las cárceles han funcionado como un sitio en donde se depositan a los sujetos “no deseados” socialmente, deslindándose de la responsabilidad de lidiar con las consecuencias y problemáticas que estas comunidades enfrentan y eximiéndose de la responsabilidad de abordar seriamente los problemas de nuestra sociedad.⁹⁶ Al ser las cárceles uno de los componentes más importantes de nuestro concepto de comunidad o ambiente, hemos tomado por sentado su existencia.⁹⁷

En los capítulos posteriores, hace un análisis de cómo el Estado americano a través de su órgano policiaco, está sesgado y mantiene una correlación errónea entre la raza y la comisión de crímenes, y la especulación económica que la federación y las entidades federativas estadounidenses han generado a partir de la privatización del sistema carcelario. Continúa por explorar cómo el género estructura los sistemas carcelarios hablando de los testimonios de violencia que colegas como Joan Bird y Afeni Shakur e incluso a título personal, vivieron al ingresar en éstos durante la persecución del Partido de las Panteras Negras.⁹⁸

Davis expone al punitivismo como un secuestrador de las mujeres, la libertad y autonomía sobre sus cuerpos y sexualidad, creando delitos y aumentando las penas de éstos para tratar de erradicar la violencia ejercida en contra del género femenino.⁹⁹ Concluye proponiendo la abolición

⁹⁴ Molina, Yolanda. “*Derecho penal y feminismo anti punitivista.*” México: Enero 14, 2021. Disponible en línea: [lajornadahidalgo.com. Nacional.<https://lajornadahidalgo.com/derecho-penal-y-feminismo-antipunitivista/#:~:text=EI%20feminismo%20antipunitivista%20es%20una,en%20un%20instrumento%20que%20perpetua>](https://lajornadahidalgo.com/derecho-penal-y-feminismo-antipunitivista/#:~:text=EI%20feminismo%20antipunitivista%20es%20una,en%20un%20instrumento%20que%20perpetua) (Consulta: Ago. 30, 2023).

⁹⁵ Currie, Elliot. Crimen y Castigo en América. **Nueva York, Estados Unidos.** 1998. p. 21. Disponible en línea: <http://www.ncpathinktank.org/pdfs/st193.pdf> (Consulta: Ago. 30, 2023).

⁹⁶ Davis, Angela Y. *¿Son obsoletas las prisiones?* Disponible en línea: <https://www.feministes-radicales.org/wp-content/uploads/2010/11/Angela-Davis-Are-Prisons-Obsolete.pdf> 1ª ed. Nueva York, Estados Unidos, 2003. (Consulta: Ago. 30, 2023).

⁹⁷ Ídem, p. 18.

⁹⁸ Ídem, p. 62-63.

⁹⁹ Ídem.

de dicho sistema para lograr la eliminación de los delitos como un instrumento amarillista e ideológico, utilizado por el Estado como un mecanismo de control, dentro del paradigma de orden propuesto por Alberto M. Binder, que será discutido en el capítulo subsecuente de la presente tesis.

e. La ineficacia del derecho penal para su resolución: una crítica a su enfoque patriarcal, violento y punitivo.

Como ya ha sido explorado en los capítulos anteriores, las mujeres se encuentran sometidas a múltiples formas de control social.¹⁰⁰ La afirmación anterior se ha explorado por juristas feministas como Encarna Bodelón, el derecho penal ha relegado los intereses de las mujeres e incluso ha contribuido en la reproducción del ser social mujer y la estructura de género, propagando las prácticas patriarcales.¹⁰¹ En contraposición, los hombres son representados como seres soberanos y con voluntad propia. La representación heteronormativa que la ley penal posee reproduce y refuerza los estereotipos de género que la lucha feminista ha tratado incesantemente de disuadir. Por lo anterior, dichas ideologías de género no nada más se encuentran plasmadas en la ley sino que ésta las reproduce al no poder contemplar más de dos sexos y adjudicar ciertos roles de género a éstos, siendo los roles pasivos o de sometimiento, atribuidos a la población femenina.¹⁰² Intentar erradicar una problemática socio estructural como la VCMN mientras se reproducen las relaciones de poder intergenéricas¹⁰³ y desde un enfoque de control del delito¹⁰⁴ genera la repetición de VCMN, derivado de que las instituciones encargadas de la impartición de justicia también forman parte del sistema discriminatorio.¹⁰⁵

¹⁰⁰ Bumiller, Kristin. "In an abusive state: how neoliberalism appropriated the feminist movement against sexual violence". Disponible en línea: **Duke University Press**. <<https://www.dukeupress.edu/in-an-abusive-state>>. (Consulta: Ago. 30, 2023). Coker, Dona. "Crime Control and Feminist Law Reform in Domestic Violence Law: A Critical Review." Disponible en línea: **University of Miami Law School**. <https://repository.law.miami.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1286&context=fac_articles> (Consulta: Ago. 30, 2023).

Halley, Janet. "How and Why to Take a Break from Feminism." Disponible en línea: **Princeton**. <<https://press.princeton.edu/books/paperback/9780691136325/split-decisions>>. (Consulta: Ago. 30, 2023).

¹⁰¹ Bodelón, Encarna. "El cuestionamiento de la eficacia del derecho en relación a la protección de los intereses de las mujeres." Disponible en línea: **Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona**. <<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/89140-cuestionamiento-eficacia-del-derecho-relacion-proteccion-intereses-mujeres>>. (Consulta: Ago. 30, 2023).

¹⁰² Núñez, Lucía. "El género en la ley penal: crítica feminista de la ilusión punitiva." Disponible en línea: **Centro de Investigaciones y Estudios de Género de la Universidad Nacional Autónoma de México**. <<https://cieg.unam.mx/docs/publicaciones/archivos/209.pdf>>. (Consulta: Ago. 30, 2023).

¹⁰³ Lagarde y de los Ríos, Marcela. **Género y feminismo: desarrollo humano y democracia**. 2ª ed. España. Madrid: Horas y Horas. 1996. Disponible en línea: Centro de Investigación en Estudios de la Mujer de la Universidad de Costa Rica <<https://repositorio.ciem.ucr.ac.cr/handle/123456789/259>>. p. 66.

¹⁰⁴ Larrauri, Elena. **Criminología crítica y violencia de género**. Citado por: Teutli Elizondo, Pamela. *Reconceptualización de la impunidad en los casos de violencia contra mujeres y niñas en México*. 1 de junio de 2023. Serie 13, Tomo 3, 890-2012: Teorías Críticas e Injusticia Social: Derechos Humanos en Tiempos de Democracias Débiles y Capitalismo. p. 4.

¹⁰⁵ Teutli Elizondo. Ob. Cit., p. 4.

Al respecto, Lucía Núñez ha dicho que:

*“Se puede afirmar que la ley penal no sólo forma parte del problema de la discriminación y opresión de las mujeres, sino que además lo acentúa a través de interpretaciones discursivas que crean género de manera diferenciada y asimétrica.”*¹⁰⁶

Estas predisposiciones patriarcales en el sistema penal, generan que las mujeres y otros grupos vulnerables pierdan la voluntad o agencia ante el Estado, para que éste se subroge en su lugar y tome la batuta de cómo operar en la defensoría de sus derechos humanos a través del poder protector patriarcal y condescendiente del Estado.¹⁰⁷ Al contar con este poder, el Estado se ve con la posibilidad de posteriormente someter a estas mujeres y pertenecientes a demás grupos vulnerables a situaciones de violencia arbitraria durante los procesos penales, bajo el argumento de la legitimidad del uso de la fuerza, a través de una óptica a la cual Teresa de Lauretis denomina como la tecnología de género.¹⁰⁸

A raíz de estas predisposiciones patriarcales y deslindamiento de responsabilidad por parte del Estado, se pierde el enfoque de que una persona puede ser víctima de violencia basada en género, pero simultáneamente puede propagar dicha violencia también, hacia otras personas que también se encuentran en contexto de vulnerabilidad. Al invisibilizar las violencias que las víctimas también pueden ejercer y no implementar dinámicas de justicia integral, el Estado nos brinda esta falsa concepción de seguridad y garantía de DDHH. Se sostiene por la tesis que, por lo anterior, el núcleo social continuará fragmentado mientras las partes del procedimiento no obtengan una reintegración y restauración a través del reconocimiento de responsabilidad por parte de la persona agresora.

A manera de resumen, podemos englobar las razones por las cuales el sistema de justicia penal tradicional no es el idóneo para la resolución de la violencia basada en género en tres categorías principales:

¹⁰⁶ Ídem, p. 194.

¹⁰⁷ Cavazos Ocañas, Paola Berenice. **El punitivismo penal en las políticas públicas: análisis jurídico feminista de la Ley Olimpia contenida en el artículo 271 Bis 5 del Código Penal del Estado de Nuevo León**. Tesis en opción al título de Licenciada en Derecho. Monterrey, Nuevo León, México, Facultad Libre de Derecho de Monterrey, Nov., 2021.

¹⁰⁸ de Lauretis, Teresa. *“La tecnología del género.”* Disponible en línea: **London, Macmillan Press.** <https://www.uepc.org.ar/conectate/wp-content/uploads/2015/03/Tecnologías_del_Genero-De-Lauretis.pdf> (Consulta: Ago. 30, 2023).

1. La perpetuación de la opresión a través de las cárceles. Las personas que ingresan a los centros penitenciarios son usualmente minorías socioeconómicas, raciales¹⁰⁹ y étnicas,¹¹⁰ los problemas subyacentes en cuanto al porqué cometen delitos y/o reinciden, no se ven solucionados, sino que se potencializan.
2. Existen MASC para llegar a la justicia. Remontándonos al principio de *ultima ratio* sobre utilizar el derecho penal como la última instancia en la resolución de conflictos, es importante tomar en cuenta que efectivamente sí existen mecanismos alternativos de justicia. Dichos mecanismos, poseen un enfoque sistemático de lo que se entiende por justicia y priorizan la rehabilitación, educación, reintegración, redistribución y responsabilidad, en lugar de la retribución al Estado y castigo.
3. El corto plazo de las cárceles como una solución. Al individualizar la resolución de los conflictos, la justicia penal no contempla la restauración social y por esto mismo, no garantiza la erradicación de las problemáticas sociales que originalmente dieron pie a la comisión de las conductas delictivas, por lo que no atienden a una resolución del problema de “raíz”. Es una solución a corto plazo e inefectiva porque no aborda las causas fundamentales de la conducta atípica.

El aparato punitivo y represivo de un Estado no demuestra la soberanía y fortaleza de éste, sino al contrario. Una democracia constitucional es caracterizada por la mínima intervención de los aparatos represivos, mientras que en un Estado autoritario, la ley penal no conoce límites y por esto mismo, se ve rebasada en sus capacidades.¹¹¹

Al analizar la problemática estructural del punitivismo plasmado en el sistema penal mexicano desde una crítica feminista antipunitivista, se ha tratado de mantener una perspectiva de

¹⁰⁹ Segato, Rita Laura. “*El color de la cárcel en América Latina: apuntes sobre la colonialidad de la justicia en un continente en deconstrucción.*” Nueva Sociedad. No. 208. Argentina, 2007. Disponible en línea: <<https://www.casi.com.ar/sites/default/files/El%20color%20de%20la%20c%23U00e1rcel%20en%20Am%23U00e9rica%20Latina.pdf>> (Consulta: Ago. 30, 2023).

¹¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Informe sobre el racismo y la administración de justicia.** octubre de 2000. Disponible en línea: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/13307.pdf>> (Consulta: Ago. 30, 2023).

¹¹¹ Ídem, p. 197.

género interseccional. Al respecto, las palabras de la investigadora y emblemática antropóloga feminista, Rita Segato, son esenciales:

*“Las mujeres, junto con los pobres y los sin papeles, están en la diana de esas políticas represivas. Por eso resulta tan preocupante que algunos de los sectores del feminismo, principalmente los más integrados en la estructura del poder, sigan confiando en el sistema penal como garante de los recientemente adquiridos derechos de las mujeres.”*¹¹²

El sometimiento mencionado por la doctora Segato versa sobre las relaciones de poder intragenéricas exploradas por Marcela Lagarde, son éstas las que se dan entre personas del mismo género (en este caso, mujeres), pero que pertenecen a categorías jerárquicamente distintas. Estas relaciones intragenéricas posicionan en el dominio a ciertas mujeres sobre otras mujeres.¹¹³ No obstante, existen mecanismos que permiten a estas mujeres, pertenecientes a categorías o grupos distintos, aliarse y desarrollar cierto poderío de género.¹¹⁴ La corriente interseccional feminista y el feminismo antipunitivista pertenecen a dichos mecanismos y como respuesta, se plantea la justicia restaurativa con un enfoque de género.

¹¹² Deborah, Daich. Varela, Cecilia. “*Los feminismos en la encrucijada del punitivismo.*” Disponible en línea: **Editorial Biblos**. <https://www.editorialbiblos.com.ar/libro/los-feminismos-en-la-encrucijada-del-punitivismo_109067/> (Consulta: Ago. 30, 2023).

¹¹³ Lagarde y de los Ríos. Ob Cit. p. 66.

¹¹⁴ Loc. Cit.

CAPÍTULO TERCERO

PROPUESTA DE RECONCEPTUALIZACIÓN: LA JUSTICIA RESTAURATIVA

El tercer capítulo de la presente, busca: (i) expresar la relevancia de una gestión de conflictividad óptima para la implementación de la justicia restaurativa, según planteado por Alberto M. Binder; (ii) plasmar una correlación entre la teoría propuesta por Nils Christie y Alberto M. Binder para llegar a una justicia estructural, integral y restaurativa; (iii) presentar el concepto de justicia restaurativa, antecedentes de su uso en otros sistemas normativos y elementos esenciales, salvedades y advertencias sobre la figura, así como sus efectos en el sistema de justicia mexicano; (iv) analizar la viabilidad de la justicia restaurativa en la resolución de VCMN; (v) estudiar lo dispuesto por el Comité de Expertas y Expertos en los Segundos Informes de la Convención Belém do Pará (según dicho término se define más adelante) respecto a este tema y por último, (vi) criticar su restricción.

Lo anterior con el objetivo de plantear la idea de que el uso de la justicia restaurativa en la resolución de VCMN no es solamente necesario, sino que fomenta la justicia integral enfocada en la reparación a las víctimas.

- a. La política de seguridad y gestión de la conflictividad: una antesala a la justicia restaurativa.

Alberto M. Binder, en el quinto capítulo de *“Dossier: Hacia un nuevo proyecto emancipatorio”* hace una aportación que fungirá para efectos de la presente tesis como una piedra toral, puesto que denota la relevancia de la adopción de una política de gestión integral de la conflictividad. En dicha obra, comienza por explicar que anteriormente, la política criminal tenía una posición superior en las prioridades del Estado, sin que esto fuera aparente al ojo público mientras que ahora, la política criminal se modifica menos, pero toma una mayor parte de los discursos políticos.¹¹⁵

¹¹⁵ Binder, Alberto. M. **Política de seguridad y gestión de la conflictividad.** Disponible en línea: <https://www.academia.edu/28484136/politica_de_seguridad_y_gesti%C3%B3n_de_conflictos_pdf>, p. 2. (Consulta: Ago. 30, 2023).

Según la teoría de la gestión de conflictividad, tenemos dos principales paradigmas. El primero de ellos, parte desde la lógica del derecho penal tradicional que ya hemos explorado en el primer capítulo de esta tesis. El paradigma del orden supone que la sociedad podrá estar sistemáticamente organizada, categorizando a los y las pertenecientes a ésta dentro de pequeñas cajitas, que tendrán valores positivos o negativos. En el paradigma del orden, necesariamente habrá una contraposición de lo bueno contra lo malo.¹¹⁶

Con base a la evolución de los movimientos sociales, la teoría de los DDHH y en general, en respuesta a la mano dura que el paradigma del orden propone, surge el paradigma alternativo. Los objetivos de este son, de manera enunciativa y no limitativa: (i) la construcción de un sistema con un replanteamiento de lo que significa la eficiencia del mismo; (ii) el desprendimiento del autoritarismo como la respuesta a la conflictividad y en cambio; (iii) el fortalecimiento de una base democrática.¹¹⁷

Los objetivos de la gestión de conflictividad, como un paradigma alterno al paradigma del orden, nacen del entendimiento del conflicto como un suceso inminente en la convivencia social que no necesariamente tendrá una connotación negativa. Binder define al conflicto como: “*un elemento inescindible de la sociedad*”.¹¹⁸ A raíz de que el conflicto es un elemento inescindible de la sociedad, la teoría del derecho crea la seguridad jurídica. La explicación doctrinaria que el Mtro. Iván de la Garza en el segundo curso de derecho constitucional impartido en la Facultad Libre de Derecho de Monterrey nos brindó a grandes rasgos dice que, al existir como seres individuales que viven en colectividad, generamos incesantemente conflictos que serán resueltos a través de la política.¹¹⁹

No obstante, el uso de la política no debe ser arbitrario, por lo que se imponen ciertas reglas para la resolución de conflictos puesto que: “*la incertidumbre sobre la solución del conflicto, genera más conflicto.*”¹²⁰ A respuesta de la conflictividad, nacen las correcciones estructurales y

¹¹⁶ Binder, Ob. Cit., p. 4.

¹¹⁷ Loc. Cit.

¹¹⁸ Loc. Cit.

¹¹⁹ Mtro. Iván de la Garza Santos. Curso de Derecho Constitucional II de la Facultad Libre de Derecho de Monterrey, cita verbal del 13 de abril de 2021.

¹²⁰ Loc. Cit.

formales como reglas básicas que servirán en la construcción de la seguridad jurídica. La gestión de conflictividad las recoge y sostiene que, el conflicto simultáneamente es el motor para la evolución y mejoría social, genera avances valorativos, claros y notorios.¹²¹

Según Binder, una de las métricas que podemos utilizar para calcular la efectividad y eficiencia en la protección de los DDHH por los sistemas políticos es su actuar ante la conflictividad.¹²² En el paradigma del orden, en la medida en que los Estados sean omisos ante la conflictividad, los actores políticos que poseen más poder, pueden abusar de éste y generar más violencia, la cual el Estado intenta -y falla-, de erradicar. A diferencia, la gestión de la conflictividad busca evitar que la resolución de los conflictos propague aún más el abuso de poder y violencia. La lógica del enfoque para el paradigma alternativo, es que, si una sociedad que produce suficientes riquezas y las distribuye con equidad, ésta tendrá menos conflictos.¹²³ La idea anterior reafirma la postura toral de la presente tesis, respecto al reconocimiento y redistribución para la generación de una justicia democrática y sustantiva.

El enfoque propuesto es sumamente relevante, pues replantea la transformación social sin que forzosamente se vean implicadas metodologías violentas. Las políticas de gestión de la conflictividad se dividen en tres modalidades: (i) preventivas; (ii) disuasivas; y (iii) de intervención.¹²⁴

La tabla siguiente busca detallar y ejemplificar los cinco niveles de intervención que la última modalidad de la política de gestión de seguridad y conflictividad propone:¹²⁵

Tabla 2: Los niveles de intervención en la gestión de conflictividad de Binder.				
Nivel de Intervención		Esencia del mismo	Ejemplo	Efectos
1.	Fomento a la gestión social de	La sociedad y/o cultura tiende a	Políticas criminales, de seguridad,	Incremento a una cultura participativa,

¹²¹ Binder, Ob. Cit., p. 5.

¹²² Loc. Cit.

¹²³ Binder, Ob. Cit., p. 6.

¹²⁴ Binder, Ob. Cit., p. 7-11.

¹²⁵ Tabla de elaboración propia.

	la conflictividad.	manejar los conflictos, de manera positiva o negativa, dependiendo de la visión moral que dicha cultura tenga sobre los conflictos a resolver.	regulación de temas moralmente controversiales como, la pena de muerte, la interrupción legal del embarazo, entre otros.	en donde cada uno de los pertenecientes a la sociedad es tomado en cuenta y alejamiento de un punto de vista de individualismo social.
2.	Modelos de referencia.	El sistema político busca entablar modelos que sirvan como un ejemplo o base para el actuar de los particulares. Un set de reglas para la convivencia, un tipo de “deber ser”.	La institucionalización del matrimonio, la buena fe entre las partes dentro de los negocios, las reglas positivizadas en los estatutos sociales de organizaciones, sociedades civiles y/o mercantiles.	Impone una cultura de legalidad, con marcos jurídicos limitados pero con altos índices de claridad, generando que el entendimiento del derecho esté democratizado. Es decir, que todos y todas entendamos las reglas que nos rigen y además, las cumplamos.
3.	Generación de ámbitos de conciliación.	Fomentar la generación de espacios de diálogo en donde se priorice la conciliación entre las partes y no el conflicto entre las mismas. El tercer nivel de intervención atiende a casos en donde ni la gestión social ni los modelos de referencia han funcionado para resolver el conflicto concreto en cuestión.	Creación de los jueces de paz, justicias municipales, centros informales de conciliación.	Se llega a la restauración, reconocimiento y reintegración ¹²⁶ de los daños causados entre las partes, a través de la conciliación y sin la necesidad del ejercicio de la violencia.
4.	Justicia reparadora	Operadores jurisdiccionales o bien, funcionarios	Los tribunales de justicia tal y como los conocemos.	Idealmente, acá se cumple lo dispuesto por el artículo 17

¹²⁶ las 3Rs, las cuales serán exploradas en las siguientes páginas de este tercer capítulo.

		públicos intervendrán para resolver el caso y concederle la razón a alguna de las partes.		constitucional, en donde el Estado funge como el órgano legítimo para la impartición de justicia integral.
5.	Violencia.	Acá cobra sentido lo que el teórico clásico Max Weber expone.¹²⁷ El Estado tendrá una intervención ahora a través del uso “legítimo” de la violencia.¹²⁸	Los actos de molestia y actos privativos sancionados por la CPEUM, las políticas criminales, la privación de la libertad personal, facultades de gestión y/o comprobación.	

b. La justicia a partir de Binder y Christie: una valoración personal.

El paradigma de procesos restaurativos que se desprenden del trabajo de Christie apuesta por un sistema en el cual el objetivo es la reparación del daño causado por las ofensas o crímenes sin perder de vista la reintegración tanto de la víctima como del agresor.¹²⁹ Adicionalmente, propone que la comunidad debe estar adentrada en los procesos de impartición de justicia, para poder sistemáticamente restablecer los vínculos sociales que han sido rotos a través de las afectaciones.¹³⁰ Si bien para Christie la humanización de los agresores es importante,¹³¹ su sistema está centrado en las víctimas, para regresarles la capacidad de agencia y que puedan expresar sus necesidades, prioridades y preocupaciones durante dichos procesos de impartición de justicia,¹³² sin que el enfoque de las reparaciones y sanciones sea unilateralmente determinado por el Estado.

¹²⁷Weber, Max. “La política como vocación.” 1919. Disponible en línea: <<https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/6Revolucion/IM/Weber-Politica-Vocacion.pdf>>. (Consulta: Ago. 30, 2023).

¹²⁸ Se escribe la palabra “legítima” entre comillas porque es altamente cuestionable si el uso de la fuerza por el Estado, es efectivamente legítimo. Lo anterior considerando que usualmente los niveles de violencia utilizada son superiores a lo que suele reconocerse. Para mayor detalle sobre esto, analizar los casos del Movimiento de 1968 en Tlatelolco, la desaparición forzada de los estudiantes normalistas de Ayotzinapa en Guerrero en el 2015, entre otros casos emblemáticos en los que México ha sido sentenciado a responsabilidad internacional por el uso arbitrario de la famosísima violencia estatal “legítima”.

¹²⁹ Koen, Raymond. “All roads lead to property: Pashukanis, Christie and the theory of restorative justice.” Western Cape: 2013. Disponible en línea: **Potchefstroom Electronic Law Journal**, p. 196. <<http://www.scielo.org.za/pdf/pelj/v16n3/08.pdf>>. (Consulta: Sept. 24, 2023).

¹³⁰ Christie, Nils. “Crime Control as Industry: Towards Gulags, Western Style.” 1ª ed. Copenhagen, 2016. (Consulta: Oct. 1, 2023).

¹³¹ Christie, Nils. “Limits to Pain” 1ª ed, 1981. Disponible en línea: **Prison Policy** <https://www.prisonpolicy.org/scans/limits_to_pain/> (Consulta: Oct. 1, 2023).

¹³² Christie, Nils. “Conflicts as Property.” Enero, 1977. Disponible en línea: **The British Journal of Criminology**. Vol. 17, Issue 1. <<https://academic.oup.com/bjc/article-abstract/17/1/1/411623?redirectedFrom=fulltext>> (Consulta: Oct. 1, 2023).

¹³³ Para Nils Christie la tesis esencial de la justicia restaurativa radica en retirar al Estado de su rol de supervisión en los procesos penales. ¹³⁴

Los niveles de intervención uno, tres y cuatro de Binder, tienen componentes de justicia restaurativa, involucrando la participación ciudadana y espacios de diálogo en donde prevalezca preferentemente la conciliación.

Las posturas de Christie y Binder comulgan en que la metodología de gestión de la conflictividad es insostenible y por ende se debe construir un sistema de justicia con una base democrática reforzada, en el cual la reintegración, restauración y función social son esenciales. Coinciden en que la participación ciudadana en la impartición de justicia es importante para reforzar los vínculos sociales sin que ciertos miembros de la sociedad sean relegados por su actuar en situaciones aisladas. La similitud más relevante es la centralización de ideas en las víctimas, para regresarles la capacidad de agencia y que puedan expresar sus necesidades, prioridades y preocupaciones durante dichos procesos de impartición de justicia, limitando el poder retributivo y de supervisión del Estado.

No podemos entender exhaustivamente la lógica detrás de la impartición de justicia a través de procesos restaurativos sin desprendernos del entendimiento social de que todo conflicto es negativo, antisocial, puede ser organizado sistemáticamente y es irreparable. Binder explica el estatus de la impartición de justicia actual, por qué está viciada y por otro lado, Christie desglosa cómo podemos empezar a restablecer el tejido social, incluso con aquellos que han sido desconocidos por la sociedad misma.

c. Antecedentes de la justicia restaurativa.

La justicia restaurativa es un excelente mecanismo para la impartición de justicia con un enfoque interseccional. Originalmente, fue estructurada para la impartición de justicia en casos donde menores de edad fueran la parte agresora. Su evolución ha dado pie a que sea un mecanismo

¹³³ Loc. Cit.

¹³⁴ Koen. Ob. Cit. p. 228.

esencial en la impartición de justicia interseccional y ha sido utilizada para la resolución de todo tipo de conflictos. Algunos de ellos, los siguientes.

i. Sudáfrica.

La esencia de la justicia restaurativa puede ser apreciada en los sistemas de justicia de pueblos originarios, mucho antes de la civilización contemporánea. El pueblo Nguni sudafricano la acuña a través del término *ubuntu*, que puede traducirse como humanidad. Este concepto ha regido a más de catorce países africanos y el *African Journal of Social Work* lo define como una visión y conjunto de valores y costumbres de la gente africana o de origen africano, para percibir a las personas como auténticos seres humanos.¹³⁵ Si bien los usos y costumbres ligados con *ubuntu*, varían dependiendo del pueblo originario, todos comparten una misma ideología: “*un auténtico ser humano individual forma parte de un mundo relacional, comunitario, social, medioambiental y espiritual más amplio y significativo.*”¹³⁶ *Ubuntu* puede equipararse también a la interdependencia que todos los seres humanos compartimos y premia el colectivismo sobre el individualismo. Figuras imprescindibles para la historia como Desmond Tutu o bien, el escritor Michael Onyebuchi Eze, describen la esencia del *ubuntu*: una persona únicamente es una persona a través de los demás.¹³⁷

Derivado de que el *ubuntu* parte de la premisa de que cualquier daño exterior también genera un daño interior, entonces cuando alguien o algo genere un daño a un miembro de la comunidad o a ésta en su generalidad, para reestablecer el equilibrio social y llegar a una reparación del daño, todas las partes involucradas requieren de atención.¹³⁸

ii. Colombia.

¹³⁵ Rugare Mugumbate, Jacob. “Editorial: Now, the theory of Ubuntu has its space in social work.” África: Abril 23, 2020. Disponible en línea: **Diario Africano de Trabajo Social**, Internacional: <<https://www.ajol.info/index.php/ajsw/article/view/195112>> (Consulta: Ago. 30, 2023).

¹³⁶ Loc. Cit.

¹³⁷ Eze Onyebuchi, Michael. **Intellectual History in Contemporary South Africa**. 1ª ed. Nueva York, Estados Unidos, Palgrave MacMillan, 2010. p. 190–191. (Consulta: Ago. 30, 2023).

¹³⁸ Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá. **Marco conceptual de la justicia restaurativa y el principio de oportunidad**. Bogotá, 2019. Disponible en línea: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito <https://www.unodc.org/documents/colombia/2019/Octubre/Tomo_1_Dialogo_-_Justicia_Restaurativa_para_Jovenes.pdf>. (Consulta: Ago. 30, 2023).

Colombia ha vivido en un conflicto armado por más de seis décadas consecutivas.¹³⁹ El *Informe del Fin de la Guerra a la Erradicación de la Violencia Sexual contra las Mujeres: un reto para la paz. Comportamiento de la violencia sexual contra niñas y mujeres en Colombia durante 2016* preparado por la organización Sisma Mujer, detalla que de 1985 al 2017, más de 17,000 mujeres colombianas han sido víctimas de la agresión por los cuerpos armados.¹⁴⁰ El panorama no ha mejorado. La misma organización, emitió un nuevo informe en 2021, que relata que la violencia sexual de género dirigida en contra de las mujeres aumentó un 21.11% en comparación con el año inmediatamente anterior.¹⁴¹ En Colombia, cada 28 minutos, mínimo una mujer es víctima de violencia sexual.¹⁴² El dato anterior se vuelve aún más perturbador cuando consideramos que en Colombia, el 80.47% de la violencia sexual es ejercida en contra de niñas y adolescentes menores de edad. Los familiares son los principales agresores.¹⁴³

La violencia de género fue ejercida indiscriminadamente por todos los agentes de poder, dígase guerrilla, los paramilitares e incluso la fuerza pública.¹⁴⁴ Después de décadas viviendo en este conflicto armado interno, en el 2003, el Estado colombiano se percató de que la impartición de justicia e individualización de los responsables por los órganos jurisdiccionales era imposible.¹⁴⁵ El decreto 128 fue el fundamento para que el Estado concediera indultos, suspensiones condicionales a la ejecución penal, cesación de procedimientos, preclusiones de instrucción y resoluciones inhibitorias de 30,000 personas.¹⁴⁶ Dos años después se emite la Ley 975, con el objeto de facilitar los procesos de paz y reincorporación a la vida civil de los

¹³⁹ Moreira, Alba. Forero, Marcela. Parada, Ana María. **Proceso de paz en Colombia**. 1ª ed. Barcelona, España, CIDOB, 2015. (Consulta: Ago. 30, 2023).

¹⁴⁰ Sisma Mujer. **Del fin de la guerra a la erradicación de la violencia sexual contra las mujeres: un reto para la paz**. Colombia. Boletín No. 12. Corporación Sisma Mujer. 25 de mayo de 2017. Disponible en línea: <<https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2021/08/2017-Bolet%C3%ADn-25-de-mayo-de-2017-Del-fin-de-la-guerra-a-la-erradicaci%C3%B3n-de-la-violencia-sexual-contra-las-mujeres-un-reto-para-la-paz.pdf>> (Consulta: Ago. 30, 2023).

¹⁴¹ Sisma Mujer. **Día Internacional de la Mujer 2022. Violencias contra las mujeres y participación en el mercado laboral**. Colombia. Boletín No. 29. Corporación Sisma Mujer. 08 de marzo de 2022. Disponible en línea: <<https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2022/03/VF-Bolet%C3%ADn-29-08-marzo-2022.pdf>> (Consulta: Ago. 30, 2023).

¹⁴² Loc. Cit.

¹⁴³ Loc. Cit.

¹⁴⁴ Sánchez Acevedo, Edwin Alberto. **Sobre la aplicación de la justicia restaurativa en escenarios de posconflicto para casos de violencia sexual contra el género femenino: lecciones aprendidas del contexto colombiano**. Tesis para obtener el grado de maestría en ciudadanía y derechos humanos. Bogotá, Universidad Jorge Tadeo Lozano, 22 de junio de 2021.

¹⁴⁵ Comisión Colombiana de Juristas. **Anotaciones sobre la ley de “justicia y paz”: Una mirada desde los derechos de las víctimas**. 1ª ed. Bogotá, Colombia, CCJ, 2007. Disponible en línea: <https://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/annotaciones_sobre_la_ley_de_justicia_y_paz.pdf> p. 7. (Consulta: 31 de octubre de 2023).

¹⁴⁶ Loc. Cit.

pertenecientes a grupos armados, garantizando el derecho a la verdad, justicia y reparación integral de las víctimas.¹⁴⁷

La sanción de la Ley 975 generó debates sociales fuertes e incluso fue promovida una demanda de inconstitucionalidad cuestionando la alternatividad penal para responsables de violaciones graves a derechos humanos. Los demandantes sostuvieron que la penal general establecida (entre 5 y 8 años de cárcel) no supera el juicio de proporcionalidad para los crímenes graves cometidos, desconociendo los derechos de acceso a la justicia, verdad, reparación y no repetición de las víctimas.¹⁴⁸ La Corte falló considerando que el Estado puede reducir el alcance del derecho a la justicia cuando esto sea dirigido a la materialización de la paz.¹⁴⁹ La sentencia C-370 de 2006 emitida por la Corte Constitucional de Colombia fue esencial para la implementación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (el “Sistema”) en Colombia.

El modelo de justicia implementado a través de la Ley 975 y el Sistema en general, se fundamentó en los derechos de acceso a la verdad, justicia y reparación integral de las víctimas, pero con un enfoque restaurativo. Durante los programas restaurativos, se dio a conocer que en 66% del territorio nacional los paramilitares cometieron delitos sexuales que generaron el embarazo, esclavitud, desaparición forzada e incluso muerte de niñas.¹⁵⁰ Durante los primeros diez años de la implementación del Sistema, se emitieron 47 sentencias y del 2002 a 2010, 52,403 personas fueron desmovilizadas.¹⁵¹

iii. Oslo.

En el ensayo “*Restauración tras Atrocidades*”, Nils Christie narra lo sucedido en la tarde del 22 de julio de 2011 cerca de Oslo. Un joven fanático de ideales fascistas detonó una bomba afuera

¹⁴⁷ Art. 1 de la Ley 957 de 2005. Disponible en línea: < https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=17161> (Consulta: 31 de octubre de 2023).

¹⁴⁸ **Sentencia C-370/2006.** Demanda de inconstitucionalidad. Sentencia. Corte Constitucional de Colombia. p. 85. Disponible en línea: <https://www.ictj.org/sites/default/files/subsites/ictj/docs/Ley975/C-370-2006.pdf>> (Consulta: 31 de octubre de 2023).

¹⁴⁹ Ídem, p. 300.

¹⁵⁰ Calderón Robledo, Andrea. **Mujeres víctimas de violencia sexual, su derecho a la reparación en el proceso de transición de la Ley de Justicia y Paz en la Inspección El Placer, departamento de Putumayo, 2010-2015.** Tesis para obtener la maestría en derechos humanos y derecho internacional de los conflictos armados. Bogotá, Escuela Superior de Guerra, 27 de abril de 2018. Disponible en línea: Universidad Cooperativa de Colombia. <<https://revistas.ucc.edu.co/index.php/di/article/view/2391/2419>>. (Consulta: 31 de octubre de 2023).

¹⁵¹ Jerez, Ángela Constanza. **La Justicia Restaurativa en Colombia: un camino por recorrer.** Bogotá, Universidad del Rosario. 5 de septiembre de 2018. Disponible en línea: <<https://repository.urosario.edu.co/items/371b0210-c6ef-4f84-b43a-a3e6bf9acce8>>. (Consulta: 31 de octubre de 2023).

del Ministerio de la capital de Noruega, asesinando a ocho personas y lesionando a cientos más. Ese mismo día, en un campamento infantil cercano a la zona, el mismo hombre masacró a setenta y siete personas, principalmente bebés y niños, sin explicación alguna. Ninguna hubiera bastado.

En los días siguientes, el primer ministro del país dio algunas palabras para los familiares de las víctimas y detalló que los actos tomados como respuesta no vendrían desde el terror y la venganza, sino desde la preservación de los ideales democráticos de la nación.¹⁵² La población respondió de manera acorde, casi todo el pueblo atendió al funeral colectivo que se llevó a cabo en el Ayuntamiento.¹⁵³ El presidente municipal explicó el actuar del Estado de la siguiente manera: *“Juntos castigaremos al asesino. Nuestro castigo será mayor apertura, tolerancia y democracia.”*¹⁵⁴ Fue reelecto unas semanas después de la masacre.

El modelo restaurativo duró 10 semanas y fue utilizado para la resolución del conflicto noruego uno que involucró al pueblo completo, además del agresor y los familiares de las víctimas. En total, atendieron 2,500 personas, 700 de ellas pertenecientes a medios de comunicación nacionales e internacionales. Quienes estuvieron presentes sostienen que: *“la Corte se convirtió en una arena para la creación del entendimiento nacional de lo que había sucedido”*¹⁵⁵ y: *“Nunca, en la época moderna, habían priorizado a tantas víctimas y focalizado sus necesidades en una corte noruega.”*¹⁵⁶

La sentencia condenatoria fue de 21 años de detención preventiva con un tiempo de condena mínimo de diez años y una cláusula adicional que permitía al Estado mantenerlo en privación de su libertad personal por períodos de 5 años, en el supuesto de que consideren que continúa siendo peligroso. Dentro del raciocinio judicial detrás de la condena, la Jueza argumentó que:

“Entre más hagamos al agresor parecer como macabro, un monstruo o desquiciado, menos podremos entender la raíz que tenemos en común con él y también qué debemos de cambiar en el país si deseamos restaurar los estándares en los que aceptamos vivir. El desafío es crear circunstancias sociales que nos harán a todos humanos, incluyendo a los agresores.”

¹⁵² Christie, Nils. **Restoration after Atrocities**. Séptimo Fórum Internacional del Congreso Alemán respecto a la Prevención del Crimen, 2013. Disponible en línea: Deutscher Präventionstag der Jahreskongress seit 1995. <<https://www.praeventionstag.de/html/GetDokumentation.cms?XID=1482>>. (Consulta: 26 de septiembre de 2023).

¹⁵³ Loc. Cit.

¹⁵⁴ Loc. Cit.

¹⁵⁵ Loc. Cit.

¹⁵⁶ Loc. Cit.

Al ser cuestionada respecto a lo mínimas que fueron las condenas atribuidas al agresor, la Jueza contestó que la imposición de una sanción que balanceara o fuera proporcional a los actos causantes del daño estaba fuera de la ecuación, porque lo que él había hecho nunca más podría ser retribuido o reintegrado de forma alguna. Las atrocidades nunca podrán ser balanceadas con la reproducción de dolor, castigo y/o una sanción similar. No podrían responder a las atrocidades con equidad.

d. Razones de implementación en otros sistemas.

i. *Efectos positivos de la justicia restaurativa en el ámbito escolar.*

Como fue planteado en el apartado de antecedentes, inicialmente el modelo restaurativo fue estructurado para la impartición de justicia en casos donde menores de edad fueran la parte agresora. Según Laila Fakhoury, quien ha implementado programas pilotos de justicia restaurativa en escuelas básicas de Estados Unidos, plantea que una política de “cero tolerancia” en los sistemas educativos, genera que las infancias desde una muy corta edad se vean categorizadas.¹⁵⁷ Dicha categorización es usualmente impuesta con una connotación negativa y cuando éste no es el caso, se genera en la infancia una presión enorme de seguir cumpliendo con esta etiqueta durante toda su vida.¹⁵⁸ A partir de su adopción, se han observado como resultado, mejoría en las interacciones entre los estudiantes, una menor cantidad de problemas disciplinarios y una reducción entre la correlación de escuela-prisión.¹⁵⁹

La preparatoria Dyett, perteneciente al sistema educativo de Illinois, implementó el programa propuesto por Fakhoury y vio una disminución del 46% en la emisión de reportes de conducta y una disminución del 82% de los arrestos efectuados dentro del perímetro escolar¹⁶⁰. De manera similar, una escuela en Oakland implementó la figura por un período de cuatro años y la

¹⁵⁷ Fakhoury, Laila. En el panel “*Restorative Justice*.” Canal TEDxTalks Presenta. Nov. 2017. Disponible en línea: Youtube <<https://www.youtube.com/watch?v=MSy-qOiYjA>> (Consulta: 4 de mayo de 2023).

¹⁵⁸ Loc. Cit.

¹⁵⁹ Loc. Cit.

¹⁶⁰ Loc. Cit.

suspensión de estudiantes se redujo en un 87%, además de que el índice de expulsiones de la escuela bajó hasta un 0%.¹⁶¹

ii. *Efectos positivos de la justicia restaurativa en un ámbito neurológico.*

En el centro de reinserción social, Wormwood Scrubs Prison en Londres, el doctor y neurocientífico, Dan Reisel, estudió un grupo de PPL diagnosticados como psicópatas, buscando una causa neurológica para su condición y de ser éste el caso, explorar la posibilidad de encontrar una cura.¹⁶² Al concluir con la investigación encontró que los agresores también habían sido víctimas y que éstos presentaban un déficit en la amígdala. Dicho déficit generaba un retroceso esencial en el desarrollo neurológico de la empatía.¹⁶³

Anteriormente, la corriente de neurociencia tenía la postura de que una vez desarrollado el cerebro de una persona después de cierto punto infantil, no podía generar células nuevas, neuronas o circuitos neuronales nuevos en el cerebro. No obstante, estudios de neurólogos especialistas como Elizabeth Gould y la universidad de Princeton, demostraron la existencia y evidencia de la neurogénesis en adultos. Es decir, el nacimiento de nuevas neuronas y células en un cerebro adulto de humano, específicamente en el bulbo olfatorio, hipocampo y la amígdala.

En otras palabras, el cerebro de una persona adulta es susceptible a la generación de nuevas neuronas, incluso hasta en un 20%. Sin embargo, hormonas como el cortisol o glucocorticoides, reducen el desarrollo de la neurogénesis.¹⁶⁴ El sistema carcelario fomenta que las PPL eleven sus niveles de cortisol, generando que la amígdala de las mismas se reduzca y sea cada vez menos posible que, a través de la neurogénesis, se generen efectos positivos en ellos.

e. Salvedades, advertencias y renunciaciones sobre la figura.

¹⁶¹ Loc. Cit.

¹⁶² Reisel, Dan. En el panel “*The neuroscience of restorative justice.*” Canal TEDxTalks Presenta. Marzo 2014. Disponible en línea: Youtube <<https://www.youtube.com/watch?v=tzJYY2p0QIc>> (Consulta: 4 de mayo de 2023).

¹⁶³ Loc. Cit.

¹⁶⁴ Cope, Elise C. y Gould, Elizabeth. “*Adult Neurogenesis, Glia, and the Extracellular Matrix*” Mayo, 2019. Disponible en línea: **Instituto de Neurociencia y Departamento de Psicología de la Universidad de Princeton.** Vol. 24, No. 5, 2019. <<https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/31051133/>> (Consulta: 4 de mayo de 2023).

Es relevante afirmar que para la implementación de la justicia restaurativa en la resolución de la violencia de género, hay que establecer algunas advertencias, salvedades y renunciaciones. Esta tesis no pretende en modo alguno proclamar que toda violencia de género puede y debe resolverse a través de la justicia restaurativa. Si así fuera, las víctimas de ciertos delitos estarían sometidas a una considerable revictimización, antes, durante y después de terminar el proceso restaurativo.

Desde un enfoque feminista y holístico que mantiene los intereses de las víctimas en un plano de prioridades reforzadas, la revictimización es lo último que se pretende obtener a través de la implementación de la figura.

La implementación de la justicia restaurativa en cualquier conflicto siempre deberá estar sujeta a que las partes -tanto la pasiva como activa-, estén a completa disposición de someterse al método alternativo de justicia.¹⁶⁵ De no ser el caso, los y las familiares, sujetos activos, sujetos pasivos, entidades gubernamentales involucradas y la comunidad se verán desgastadas fatídicamente. Sería un despilfarro de recursos económicos, inteligencia emocional, paciencia, tolerancia y disposición.

Como se ha establecido anteriormente, la justicia restaurativa ha sido principalmente ideada para la resolución de conflictos en donde se vean implicados menores por lo que su maleabilidad a las circunstancias casuísticas todavía es notoriamente tangible.

Si bien su maleabilidad es una de las características más ricas de la figura, también significa que en ella pueden encontrarse ciertos aspectos que al ser puestos en contraposición pueden percibirse como lagunas, contradicciones e incluso hasta hipocresías. La realidad es que no es así. Como la mayoría de las figuras más influyentes de la ciencia jurídica -i.e., la evolución de los DDHH, la figura del juicio de amparo, la suspensión en materia administrativa y de amparo, el concepto de patrimonio, por nombrar algunos ejemplos-, sostengo que la justicia restaurativa tiene una naturaleza evolutiva, progresiva, sistemática y teleológica. Por lo anterior, se entiende que está en constante cambio.

¹⁶⁵ Esto se contempla en distintas normativas como la Ley MASC Federal y la Ley MASC aprobada por el Congreso del Estado. Adicionalmente, se contempla como parte de los manuales, protocolos y convenciones sancionadas por organismos internacionales.

La justicia restaurativa es un instrumento, que a su vez parte de un concepto jurídico-doctrinal pero no está ni siquiera cerca de nada más ser eso. La justicia restaurativa también es un mecanismo para la reinserción social, una externalidad positiva de la participación ciudadana, una garantía para el acceso a los DDHH como: el derecho al acceso a la verdad, el derecho al acceso a la información y libertad de expresión, el derecho a la garantía de audiencia y debido proceso, el derecho a la restauración y retribución de los daños, el derecho al acceso a la salud y educación.

f. Concepto.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, define la justicia restaurativa como una visión de justicia que se enfoca en la reparación del daño causado a las víctimas, en vez de en la retribución y el castigo.¹⁶⁶

Aída Kemelmajer la define como: *“una variedad de prácticas que buscan responder al crimen de un modo más constructivo que las respuestas dadas por el sistema punitivo tradicional.”*¹⁶⁷

Y por otro lado, Cristina Ruiz López ha dicho que es:

*“Una nueva corriente de pensamiento y práctica de la justicia inspirada, entre otras consideraciones, en la incentivación de la participación de la víctima en su reparación y la asunción de responsabilidad del victimario sobre sus acciones.”*¹⁶⁸

Adolfo Ceretti, Diana Brito y Jorge Ordoñez sostienen que la justicia restaurativa comprende a la víctima, el imputado y a la comunidad y está en búsqueda de soluciones a las consecuencias del conflicto generadas por el hecho delictuoso. Lo anterior con el fin de incitar la reparación del daño, reconciliación de las personas afectadas y quien cometió dichos hechos,

¹⁶⁶ Alcaldía de Bogotá y Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. **Tomo 1. Marco conceptual de la justicia restaurativa y el principio de oportunidad.** Bogotá, Colombia, s.f. Disponible en línea: <https://www.unodc.org/documents/colombia/2019/Octubre/Tomo_1_Dialogo_-_Justicia_Restaurativa_para_Jovenes.pdf> (Consulta: Sept. 26, 2023). p. 19.

¹⁶⁷ Kemelmajer, Aída. *En búsqueda de la tercera vía. La llamada “justicia restaurativa”, “reparativa”, “reintegrativa” o “restitutiva”*. Obra perteneciente al libro: **Derecho penal. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. I. Derecho penal.** Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. p. 273. Disponible en línea: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1723/15.pdf>> (Consulta: 24 de abril de 2023)

¹⁶⁸ Ruiz López, Cristina. **Justicia restaurativa y violencia de género: la voluntad de las víctimas en su reparación.** Universidad Carlos III de Madrid. 17 de febrero de 2016. p. 68. Disponible en línea: <https://www.ubu.es/sites/default/files/portal_page/files/cristina_ruiz_lopez_tfm_2016.pdf> (Consulta: 20 de abril de 2023).

fortaleciendo así la seguridad colectiva.¹⁶⁹ Dicha figura se fija en la naturaleza social del delito y la reparación de éste a través de procesos de reconciliación y reparatorios.¹⁷⁰

Las definiciones contenidas en los párrafos inmediatamente anteriores nos permiten llegar a la conclusión de que la justicia restaurativa es un concepto relativamente de nueva creación, alternativo al método tradicional de impartición de justicia y resolución de controversias en donde se busca que la víctima, perpetrador y en su caso, comunidad aporten en la resolución del conflicto generador del delito, responsabilidad de la parte activa y de ser posible la reconciliación de los y las involucradas.

Ceretti nos propone que a través de un análisis relacional del fenómeno criminal y entendiendo a éste como uno que genera una fricción -por lo menos-, si no es que una ruptura en las expectativas sociales simbólicamente compartidas, María Guadalupe Márquez Algara en *Mediación Penal en México, Una Visión hacia la Justicia Restaurativa* nos esclarece algo primordial para entender la figura. La justicia restaurativa parte de un carácter humanista, comunicativo y participativo. Para cumplir con dichos caracteres, debe de garantizarse (i) el acceso a la verdad, (ii) una sanción construida culturalmente que a su vez, (iii) busque que el perdón sane y que los mecanismos sean los deseados por la víctima.¹⁷¹

La realidad es que al ser una figura que cambiará dependiendo de qué modelo, programa y estructura se elige utilizar, es difícil establecer una definición concreta de la misma. Por lo anterior procederé a decir qué **no** es la justicia restaurativa. La justicia restaurativa: (i) **no** es una figura que comulgue con el sistema penal tradicional que conocemos, es más, se aleja de él puesto que rechaza el elemento retributivo hacia el Estado, (ii) **no** busca permanecer sancionando a los sujetos activos de los hechos delictuosos con penas privativas de la libertad personal en todos y cada uno de los supuestos; (iii) **no** tendrá un régimen preestablecido al cual las partes deban someterse; (iv) **no** presupone que las víctimas y victimarios serán siempre y en todo momento parte de su proceso; y

¹⁶⁹ Loc. Cit.

¹⁷⁰ Ordóñez, Jorge y Brito, Diana. **Justicia restaurativa. Un modelo para construir comunidad.** *Criterio jurídico*. Junio 3, 2011. p. 230. Disponible en línea: <<https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/1035/888>> (Consulta: Sept. 26, 2023).

¹⁷¹ Márquez Algara, María Guadalupe. **Mediación Penal en México, Una Visión Hacia la Justicia Restaurativa.** 1ª ed. México, Porrúa, 2013, p. 1.

finalmente (v) su implementación **no** siempre llegará a lo que se conoce como una conciliación en *stricto sensu*.

La justicia restaurativa como concepto ha sido implementado en foros internacionales desde hace más de tres décadas, algunos ejemplos son el Congreso Internacional de Criminología del año 1993 en Budapest, Hungría¹⁷² y la Conferencia Internacional en Justicia Restaurativa para Jóvenes con sede en Lovaina, Bélgica.¹⁷³

Expuesto lo anterior, me gustaría retomar un postulado ya abordado por autores como Sergio García Ramírez y Aída Kemelmajer pero que fue creado por John Braithwaite y Nils Christie. Las tres erres (en lo sucesivo, las “3Rs”) de la justicia restaurativa: (i) responsabilidad, (ii) restauración y (iii) reintegración. La responsabilidad versa sobre la titularidad que la persona agresora debe asumir sobre el hecho delictivo que causó un perjuicio al grupo de víctimas o víctima aislada, la restauración busca que lo dañado en virtud del hecho delictivo sea, en la medida de lo posible, reparado para que quien fue agredida o agredido pueda salir de su carácter de víctima. Por último, la reintegración se enfoca en el papel que la persona agresora jugará en la sociedad después del hecho delictivo, y busca que ésta se restablezca en la comunidad y retome los vínculos con la sociedad que también ha sido dañada con el ilícito.¹⁷⁴

John Braithwaite, en sus obras, *Restorative Justice and Responsive Regulation* y *Crime and Justice* y quien es uno de los precursores de la teoría de las 3Rs, le ha dado un carácter mucho más extensivo al pilar de la restauración. Él afirma que:

*“Se está ante un proceso restaurativo toda vez que se da a los afectados la oportunidad de decir su historia, sus consecuencias y sus necesidades para intentar poner las cosas en el lugar correcto, y siempre que esa oportunidad aparezca dentro del marco de los valores que incluyen la necesidad de curar las heridas.”*¹⁷⁵

¹⁷² S.a., **11º Congreso Internacional de Criminología**. Eguzkilore. Budapest, Hungría, agosto 22-27, 1993. Disponible en línea: Eguzkilore <<https://www.ehu.eus/documents/1736829/2168716/33+-+Congreso+internacional+de+criminologia.pdf>> (Consulta: 26 de septiembre, 2023).

¹⁷³ S.a., **Declaración de Lovaina en la admisibilidad de la promoción de un enfoque restaurativo para los jóvenes implicados en criminalidad**. Diario Europeo del Crimen, Derecho Criminal y Justicia Criminal. Lovaina, Bélgica, mayo 12-14, 1997. Disponible en línea: Kluwer Law International. <file:///Users/mariana/Downloads/_journals_eccl_5_4_article-p421_6-preview%20(1).pdf> (Consulta: 26 de septiembre, 2023).

¹⁷⁴ Kemelmajer. Ob. Cit., p. 273.

¹⁷⁵ Braithwaite, John. **Restorative Justice and Responsive Regulation**, 1ª ed. Nueva York, Oxford University Press, 2002. p. 80. Disponible en línea: Oxford. <<http://johnbraithwaite.com/wp-content/uploads/2019/02/Restorative-Justice-and-Responsive-regulation-book.pdf>> (Consulta: 26 de septiembre, 2023).

La aportación de Braithwaite es interesante puesto que retoma el aspecto mediante el cual la persona agresora también podrá entender y externar el porqué de sus acciones. Además, continúa por probar que el enfoque de la justicia restaurativa no es la pena y el delito sino, la paz y reeducación sin punitivismo. Nuevamente, en palabras de Braithwaite se trata sobre una filosofía integral de la justicia, y una manera de construir comunidad a través de relaciones pacíficas en la sociedad.¹⁷⁶

Es importante tomar en consideración que la restauración del daño podrá materializarse de distintas maneras: (i) regresar la propiedad perdida; (ii) sanación de la lesión causada; (iii) el restablecimiento del sentido de seguridad; (iv) dignidad; (v) libertad personal y/o emocional; (vi) relaciones humanas; (vii) restauración del medio ambiente y ecología, entre otros aspectos imprescindibles. Los bienes jurídicos tutelados o DDHH que están sujetos a subsanarse a través de la justicia restaurativa, son inmensamente diversos pues dependerá de la modalidad de programa que los implicados decidan implementar.

De las consideraciones anteriores se desprende entonces que la justicia restaurativa es una respuesta alternativa al modelo retributivo de justicia, que tomará como parámetro principal la intención de participar de la víctima, podrá materializarse en distintos programas, juntas y/o procesos, pero siempre tendrá sustento en los pilares de reintegración, responsabilidad y restauración. Con el fin de que las diferencias esenciales entre el modelo restaurativo y retributivo sean percibidas claramente, se exponen las mismas en la tabla siguiente:

Tabla 3: Comparativa entre el modelo retributivo y restaurativo de justicia.	
MODELO RETRIBUTIVO	MODELO RESTAURATIVO
El delito es la infracción a la norma penal del Estado.	El delito es la acción que causa daño a otra persona.
Centrado en el reproche, culpabilidad, mirando al pasado, a lo que el delincuente hizo.	Se centra en la solución del problema, responsabilidad y obligaciones mirando hacia el futuro.

¹⁷⁶ Loc. Cit.

Supone una relación de contrarios, adversarios, que busca sometimiento y victoria ante el enemigo en un procedimiento normativo legal.	Fomenta el establecimiento de un diálogo y negociación legal que fija una sanción restauradora para la reparación del daño causado a la víctima.
El castigo es la consecuencia natural y dolorosa del delito que aspira a disuadir y prevenir la recurrencia de la infracción.	La solución del conflicto radica en la reparación como medio de restauración para ambas partes, el agresor y la víctima.
El delito se percibe como un conflicto del individuo contra el Estado, sin considerar la dimensión social, interpersonal y conflictiva.	El delito es reconocido como un conflicto de impacto social e interpersonal, reconociendo su valor. ¹⁷⁷

g. Principios, estructuras y otras características generales.

Como ha sido establecido previamente, la materialización de la justicia restaurativa puede realizarse a través de distintas figuras. No obstante, siempre cumplirá con ciertos elementos o principios: (a) deberá priorizarse el apoyo y participación de las víctimas; (b) deberá existir un ejercicio de reconocimiento de responsabilidad por parte de los agresores; (c) existencia de la oportunidad de resolución del conflicto; y (d) endurecimiento de la seguridad pública a través de la construcción del diálogo y comunidad fuerte.¹⁷⁸

El objetivo de instaurar procesos restaurativos es permitir que los agresores tengan una asunción de la responsabilidad por sus acciones, integrándose a la comunidad, procurando que la comunidad los apoye en su proceso de rehabilitación, pero atendiendo como prioridad las necesidades de las víctimas generadas por los daños causados.¹⁷⁹ Márquez Algara establece que existen tres tipos de estructuras para la materialización de la justicia restaurativa:¹⁸⁰

1. Estructura Inicial o Primaria. Este modelo reprueba el delito como un castigo punitivo y retributivo al Estado, pero reconoce la necesidad de que exista una solución al conflicto mediante la cual, las víctimas pueden externalizar el dolor, sentimientos, necesidades y demás aspectos esenciales para la restauración de los daños.¹⁸¹

¹⁷⁷ Ordóñez y Brito. Ob. Cit. p. 231.

¹⁷⁸ Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia. Bogotá. Ob. Cit., p. 19.

¹⁷⁹ Ídem, p. 20.

¹⁸⁰ Márquez Algara. Ob. Cit., p. 17.

¹⁸¹ Loc. Cit.

2. Estructura Funcional o Secundaria. Se enfoca en el daño generado en virtud de la agresión, específicamente, las necesidades que las víctimas tienen para llegar a una restauración integral de lo dañado. Para efectos didácticos se le denomina la estructura funcional por el rol que las partes tienen al participar. Es decir, las partes pertenecientes al proceso restaurativo podrán ser partes interesadas directamente o indirectamente, dependiendo del daño que se haya generado a su persona y/o patrimonio.¹⁸² Es importante tomar en consideración que la participación activa de las partes interesadas directamente es esencial para el entendimiento de los hechos y daños causados y subsecuentemente, generar una reparación integral y óptima. Usualmente, las partes interesadas directamente serán las víctimas, agresores y/o familiares mientras que las indirectas serán la comunidad, vecinos, organizaciones, el Estado, entre otros.
3. Estructura Tipológica o Terciaria. La tercera estructura depende del nivel de inclusión que las partes tengan en el proceso restaurativo, es decir, si participan en mesas de diálogo, intercambios de sentimientos, sesiones terapéuticas, grupos familiares, o en el diseño y ejecución de procedimientos restaurativos.¹⁸³

Es de suma relevancia recalcar que un proceso restaurativo puede encuadrar en las tres estructuras de manera simultánea, según su implementación sea deseada por las partes que en él se involucran.¹⁸⁴ No obstante, sus resultados serán distintos según la metodología de implementación, es decir, el resultado restaurativo puede categorizarse en tres tipos: (i) procesos parcialmente restaurativos, (ii) procesos mayormente restaurativos o bien; (iii) procesos enteramente restaurativos:¹⁸⁵

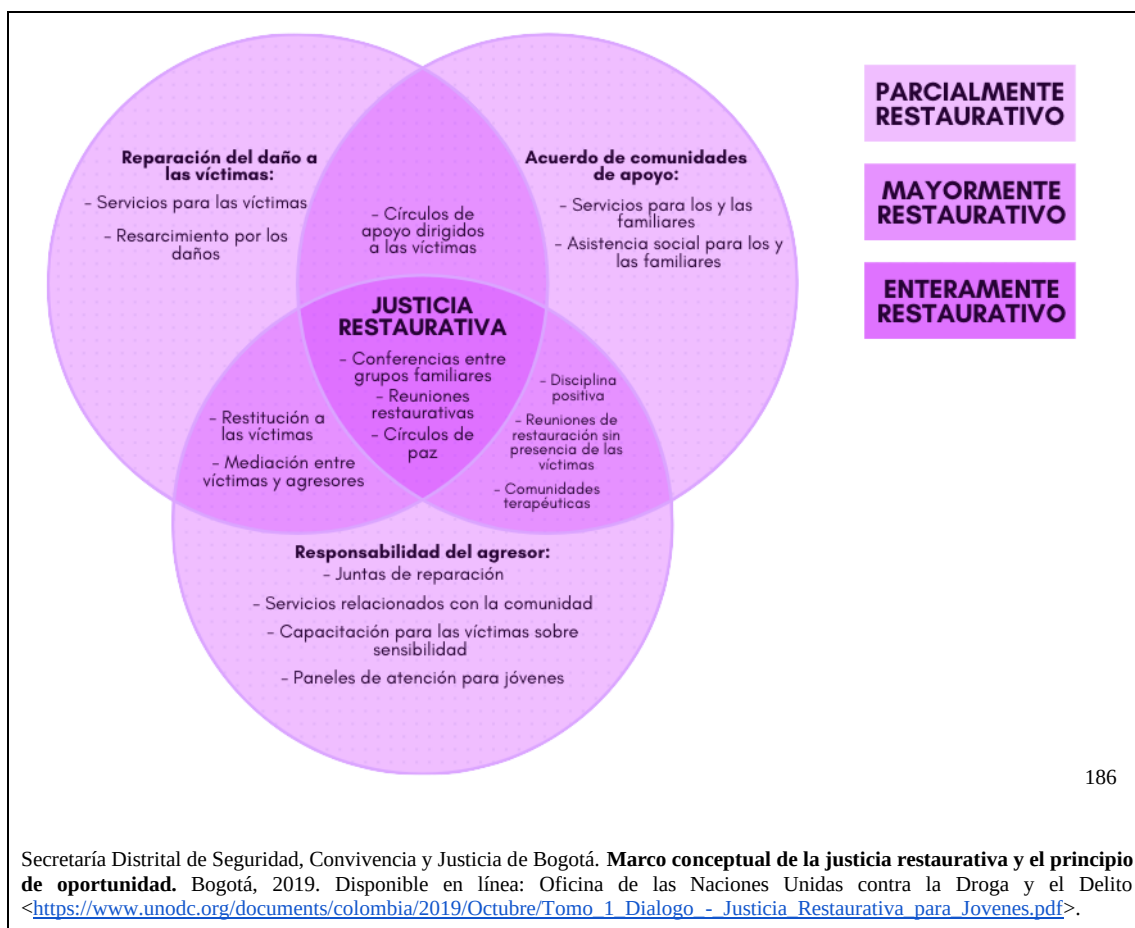
Gráfica 5: Categorización de los procesos restaurativos.

¹⁸² Ídem, p. 18.

¹⁸³ Ídem, p. 19.

¹⁸⁴ Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia. Bogotá. Ob.Cit., p. 25.

¹⁸⁵ McCold, P. y Wachtel, T. **In Pursuit of Paradigm: A Theory of Restorative Justice**. Instituto Internacional para las Prácticas Restaurativas, 12 de agosto de 2003, p. 3. Disponible en línea: IIRP. <<https://www.iirp.edu/images/pdf/paradigm.pdf>>. (Consulta: 26 de septiembre de 2023).



h. Programas de justicia restaurativa.

Las Naciones Unidas, el Centro para la Justicia y Reconciliación y el Instituto Nacional de Justicia de Estados Unidos son algunos de los organismos internacionales que han identificado diferencias entre los programas y procesos restaurativos. Los programas restaurativos son diseñados para la institucionalización de una serie de medidas interdisciplinarias o integrales para generar prácticas restaurativas.¹⁸⁷ Esencialmente, la diferencia entre ambos radica en que la implementación de prácticas restaurativas puede hacerse a través de un programa restaurativo, pero no al revés.¹⁸⁸ Es decir, existen prácticas sin que exista programa pero no programa sin que existan prácticas. Otra cosa que puede diferenciarlos, es la vía de acceso a ellos. Para acceder a un

¹⁸⁶ **Tabla de elaboración propia** conforme a la información proporcionada por el Tomo I: Marco Conceptual de la justicia restaurativa y el principio de oportunidad, p. 26.

¹⁸⁷ Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia. Bogotá. Ob.Cit., p. 29.

¹⁸⁸ Loc. Cit.

programa restaurativo, las partes se someterán al mismo de manera voluntaria, existiendo o no, algún tipo de acción penal.

El Manual de las Naciones Unidas sobre Programas de Justicia Restaurativa establece que algunas de las características esenciales que los programas de justicia restaurativa deben de tener son:¹⁸⁹

1. Metodología interseccional y variable. La metodología general debe de priorizar las circunstancias, contexto cultural, filosofía y principios de cada sistema de justicia.
2. Individualización casuística y compatible penalmente. La respuesta de los procesos restaurativos deberá ser flexible para considerar la situación individual de cada víctima y agresor, así como los sistemas penales a los que ellos estén sujetos (de ser el caso).
3. Mantenimiento del carácter humano de la víctima y agresor. Respeta la dignidad de las partes, favoreciendo la comprensión, apoyando la armonía de la sociedad y fomentando la reintegración de las víctimas y agresores.
4. Participación social. Metodologías que toman en cuenta el rol de la comunidad en la gestión y prevención de la conflictividad, problemas sociales y delincuencia.
5. Focalización a las necesidades y sufrimiento de las víctimas.
6. Entendimiento radical y profundo de la motivación detrás del delito. Es esencial que la parte agresora del PR entienda el porqué de su actuar y los efectos de su comportamiento.
7. Reconocimiento y asunción de la responsabilidad. Junto con la priorización de las víctimas, es vital que en un PR la parte agresora pueda comprender y asumir la responsabilidad que tuvo en la causa del daño.

¹⁸⁹ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. **Manual de las Naciones Unidas sobre Programas de Justicia Restaurativa**. 2ª ed. Viena, 2020, p. 32. Disponible en línea Instituto Tailandés de Justicia. <https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/20-01146_Handbook_on_Restorative_Justice_Programmes.pdf> (Consulta: 26 de septiembre de 2023).

8. Métodos contrarios al fomento de la estigmatización de los agresores. Los PR en todo momento deben regirse por la reintegración social de las partes.

La tabla a continuación tiene como objetivo detallar de manera enunciativa y no limitativa, algunos de los tipos de programas reconocidos internacionalmente, sus características y resultado:¹⁹⁰

Tabla 4: Tipos y clasificaciones de los procesos restaurativos.			
#	Tipo de Programa	Características	Resultado
1	Mediación víctima-agresor	- Previo a su instalación, el facilitador deberá asegurarse que el proceso no sea detrimental para alguna de las partes - Se realiza dentro de un proceso penal, en presencia de la víctima. - Las partes exponen sus versiones de los hechos - Hay una externalización de los sentimientos - La participación es voluntario	- Solución del conflicto - Determinación del daño - Asunción de responsabilidad por el agresor y manifestación de la intención de restituir el daño - Se instaura una reparación del daño, acordada por las partes - Proceso termina con un acuerdo reparatorio
2	Programas vecinales	- Persigue la restitución del daño causado a las relaciones de los integrantes comunitarios - Convergen distintos puntos de vista - Usualmente utilizada para la mediación de conflictos cotidianos	- Apertura a una solución grupal y consensuada
3	Círculos de sentencia	- Tienen sus inicios en los pueblos originarios de Canadá - La prioridad es el éxito comunal y correcta implementación de la justicia, conforme a la coordinación con autoridades judiciales - Puede ser integrado por	- Fijan una sentencia apropiada, entre mediadores, ofensores, familiares, víctimas, representantes de la salud, educadores y demás miembros interesados de la comunidad - Apoyo a la víctima en el

¹⁹⁰ Cavazos Ocañas. Ob. Cit., pp. 57-62.

		víctimas directas y/o indirectas - Crea espacio para externar disculpas, sentimientos y razonamiento	proceso de sanación - Transformación de la perspectiva social - Disminución en índices de reincidencia
4	Conferencias familiares	- Se reúnen las familias de víctima y agresor, profesionales así como miembros de la comunidad - Uso comenzó en Nueva Zelanda durante los años ochenta - Se divide en dos etapas: (i) reconocimiento de responsabilidad y (ii) acuerdos reparatorios	- Restablecimiento de relaciones - Empoderamiento de la comunidad - Fomento a la participación ciudadana - Aumento en niveles de reinserción social
5	Libertad condicional reparatoria	- Utilizado en EUA como una alternativa a los ofensores no violentos - Deberán ser elegidos por el tribunal y canalizados al PR - En caso de incumplimiento, el ofensor ha violentado la libertad condicional	- Reparación de los daños causados a la víctima y comunidad en general - Emisión de un acuerdo de actividades para cumplir, en un plazo no mayor a los 90 días
6	Acción policial comunitaria	- Involucra que vecinos de la comunidad y el cuerpo policiaco trabaje unido en la resolución de conflictos r	- Capacitación integral a los cuerpos policiales - Disminución de represión y castigo, porque la policía se familiariza con la comunidad y sus conflictos
7	Reuniones de restauración	- Utilizada en Nueva Zelanda, Australia, Inglaterra y Canadá - Principalmente para agresores menores de edad - Participan familiares, grupos comunitarios, trabajadores sociales, policías y profesionales del derecho - Ofensor deberá reconocer su culpa - Consta de la preparación, encuentro, negociación y monitoreo de los acuerdos	- Aumento en sentimiento de responsabilidad en los jóvenes - Presenta un 90% de cumplimiento voluntario de los acuerdos reparatorios por parte del agresor, con un 90% de satisfacción por parte de las víctimas y 95% de satisfacción de las demás partes involucradas - Fortalece las redes de contención delincencial

8	Asistencia a la víctima	- Tiene dos vertientes: (i) reconocimiento jurídico de la víctima y participación en el proceso penal y (ii) implementación de mecanismos estatales para restauración del daño	- Eficientiza la reintegración a la sociedad después de la comisión de un delito - Permite la trascendencia del carácter de víctima a sobreviviente que pertenece a la comunidad
9	Asistencia al agresor	- Puede materializarse en seminarios de comunicación hasta apoyo económico - No se fija únicamente en el agresor sino también en sus familiares	- Disminución considerable en porcentaje de reincidencia, 9% en comparación al 50% original - Fomenta la movilidad social

i. Presencia de la justicia restaurativa en el sistema jurídico mexicano.

El sistema jurídico mexicano se compone de más de 314 leyes federales vigentes además de la CPEUM y los ordenamientos estatales y municipales.¹⁹¹ Solamente el 1.27% de esas leyes hacen alusión a la justicia restaurativa.

i. Ley General de Víctimas.

La Ley General de Víctimas, al enlistar las competencias de los integrantes del Poder Judicial establece en la fracción VI que deberán garantizar la opción y ejercicio de los MASC, respetando los principios que sustentan la justicia restaurativa, específicamente la voluntariedad.

ii. Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León.

Establece a nivel estatal los principios y reglas para la impartición de justicia a través de los MASC y le confiere al Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias

¹⁹¹ **Página Oficial del Congreso de la Unión, LXV Legislatura.** Actualización hasta el 27 de octubre de 2023. <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>>. (Consulta: 31 de octubre de 2023).

del Poder Judicial del Estado de Nuevo León las facultades para la impartición de justicia restaurativa. Define a ésta como:

“Mecanismo mediante el cual las partes de una controversia se involucran para identificar y atender colectivamente las consecuencias del hecho o conducta que se reclama y las necesidades y obligaciones de cada uno de los interesados a fin de resolver el conflicto, esto con el propósito de lograr la reintegración en la comunidad, la recomposición social, así como la reparación del daño o perjuicio causado, o ambos, en su caso”

El artículo 24 otorga a las partes pertenecientes al proceso restaurativo la facultad de determinar la metodología a seguir, de manera voluntaria, siempre y cuando se vele por los principios de encuentro entre las personas involucradas, restauración del daño y compensación patrimonial, responsabilidad y restauración comunitaria e inclusión.

iii. Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Por otro lado, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (la “Ley MASC Penal”) define la junta restaurativa como un mecanismo a través del cual las partes del procedimiento penal y la comunidad afectada, en el ejercicio de su autonomía llegan a opciones de solución a la controversia a través de un acuerdo que atiende a las necesidades, daño y responsabilidad tanto individual como colectiva. Dichos acuerdos buscan: (i) la reintegración de la víctima y del imputado a la comunidad, y (ii) la recomposición del tejido social. El alcance de las reparaciones contenidas en los Acuerdos regulados por la Ley MASC Penal pueden comprender: (a) el reconocimiento de responsabilidad por la parte agresora, formulación de una disculpa a la víctima en un ámbito público o privado según sea pactado y la aceptación de la conducta causante de un daño; (b) la promesa de no repetición de la conducta agresora y establecimiento de medidas que garantizarán el cumplimiento de ésta; y (c) una reparación económica del daño, a través de la realización de una obligación de hacer o abstención de la misma, la prestación de algún servicio a la comunidad y/o cualquier otra forma solicitada por la víctima, pactada por las partes intervinientes y que contenga licitud. Los efectos jurídicos de estos acuerdos son equivalentes a aquellos de una sentencia ejecutoriada, por lo que su incumplimiento da pie a la continuación con el procedimiento penal. Adicionalmente, la Ley MASC Penal prevé un proceso para el seguimiento de los acuerdos.

El artículo 30 del citado ordenamiento también prevé el supuesto en que cierto MASC no haya sido el óptimo para la resolución del conflicto entre las partes. En estos casos, podrán acceder a uno nuevo, según éste sea sugerido por la persona facilitadora y serán fijadas las fechas para el inicio del MASC diverso. Es importante tomar en cuenta que el sometimiento a un procedimiento restaurativo o MASC, no significa que las partes renuncian a su derecho de acceso a la justicia sobre las controversias aún pendientes de resolverse.

iv. Ley Nacional de Ejecución Penal.

La Ley Nacional de Ejecución Penal le atribuye a la autoridad penitenciaria dentro de sus facultades, la mediación para la solución de conflictos interpersonales generados por la convivencia en el Centro y de justicia restaurativa. En las previsiones para la reparación del daño, la Ley contempla que se podrán utilizar MASC para las personas sentenciadas que puedan potencialmente ser liberadas antes de tiempo.

El objeto y procesos plasmados en la Ley Nacional de Ejecución Penal son idénticos al de la Ley MASC Penal, pero ésta dispone que en todos los procesos restaurativos deberán velar por los principios de voluntariedad de las partes, flexibilidad, responsabilidad, confidencialidad, neutralidad, honestidad y reintegración. A diferencia de la Ley MASC Penal, la Ley Nacional de Ejecución Penal impone como requisitos para iniciar un proceso restaurativo: (i) la aceptación de responsabilidad y participación voluntaria por parte del sentenciado; (ii) el consentimiento de la víctima para participa en el proceso y su mayoría de edad, y (iii) la verificación de que la participación de la víctima y el agresor se desarrolle en condiciones óptimas.

v. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (la “Ley Penal para Adolescentes”) regula el sistema por el cual los agresores menores de edad acceden a la justicia, garantizando los DDHH imputadas, establece las bases y principios rectores de dicho sistema e impone las medidas de sanción correspondientes. El artículo 21 de la misma, comparte

a la justicia restaurativa como una respuesta a la conducta delictiva, que construye la comprensión y dignidad de las partes y promueve la armonía social a través de la restauración y reintegración de la víctima y agresor.

A diferencia de la Ley MASC Penal y la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley Penal para Adolescentes detalla limitativamente los modelos de reunión que pueden utilizarse: las reuniones entre víctima-agresor, juntas restaurativas y los círculos. Los resultados restaurativos de los procedimientos será un acuerdo para la atención de las necesidades y responsabilidades de las partes.

Un aspecto esencial de la Ley Penal para Adolescentes en materia restaurativa es que impone a las autoridades la obligación de aplicar prioritariamente las soluciones alternativas previstas en dicha ley. Desde el inicio del procedimiento, el Ministerio Público, asesores jurídicos y la defensa explicarán a las partes los MASC disponibles, los efectos que estos tienen y exhortarán su uso.

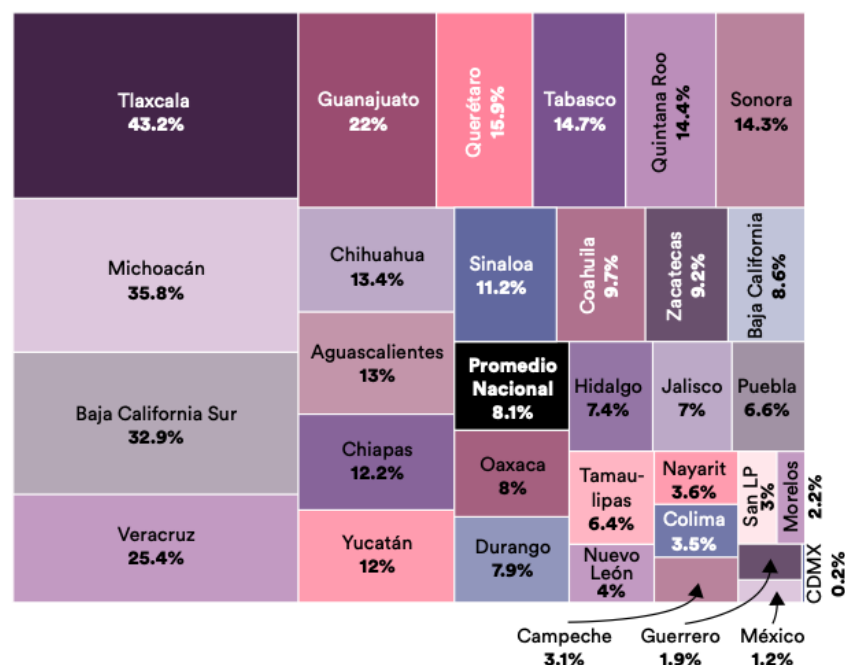
j. Sus efectos en el sistema de justicia mexicano.

El reporte citado en la introducción de la presente, “*Hallazgos 2021: Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México*” realizado por México Evalúa, determinó que utilizar métodos de justicia alternativa agiliza la resolución de conflictos penales además de que por un lado: (i) eficientiza la reparación del daño a la víctima poniendo en el centro sus necesidades y por el otro, (ii) se atiene a las posibilidades reales que las personas imputadas pueden llegar a cumplir.¹⁹² En 2021, el porcentaje de casos ingresados a fiscalías y remitidos a organismos de justicia alternativa creció en un 17% a comparación del año anterior.¹⁹³

¹⁹² México Evalúa, USAID y Friedrich Naumann Stiftung México. **Hallazgos 2021: Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México.** 2022. Disponible en línea: <<https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2022/10/hallazgos2021resumen-ejecutivo-vf.pdf>> (Consulta: Ago. 30, 2023).

¹⁹³ Loc. Cit.

Gráfica 6: Tasa de carpetas de investigación derivadas a mecanismos alternativos de solución de controversias.



194

México Evalúa, USAID y Friedrich Naumann Stiftung México. **Hallazgos 2021: Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México.** 2022. Disponible en línea: <<https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2022/10/hallazgos2021resumen-ejecutivo-vf.pdf>>.

En el mismo sentido, 8 de cada 10 acuerdos reparatorios a los que las partes se someten, son completados por las mismas. Es importante precisar que la justicia restaurativa **ya** existe en nuestro sistema de justicia alternativa, aunque es el MASC menos utilizado.¹⁹⁵ Solamente 10 de las 32 entidades federativas utilizaron la justicia restaurativa en 2021, Nuevo León no es una de ellas.¹⁹⁶

k. La justicia restaurativa en la resolución de violencia de género: limitaciones y viabilidad.

¹⁹⁴ Loc. Cit. Gráfica 54.

¹⁹⁵ Ídem, p. 112.

¹⁹⁶ Loc. Cit. Gráfica 55.

En 1994, en Belém do Pará, Brasil, treinta y dos Estados parte firmaron la Convención Belém do Pará.¹⁹⁷ El artículo vigésimo tercero de dicha Convención, establece que deberán realizarse rondas de evaluación multilaterales por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (en lo sucesivo, el “MESECVI”). Las rondas de evaluación culminan con la publicación de un Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención, presentando los informes nacionales recibidos por los Estados parte y una serie de recomendaciones por parte del Comité de Expertas. Adicionalmente, son publicados los Informes de Seguimiento. Es importante tomar en cuenta que para la elaboración de los informes, se analiza el estatus de cada Estado y cómo han sido implementadas las recomendaciones del Comité en estos países.

El Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención prohíbe de manera expresa el uso de la conciliación, mediación o cualquier otro mecanismo que busque la solución extrajudicial.¹⁹⁸ El Primer Informe reportó que algunos Estados contaban con métodos de conciliación entre la víctima y el agresor, generando una exoneración de la pena si es que el agresor contrae matrimonio con la víctima o se aplicaba el principio de oportunidad.¹⁹⁹ El Comité de Expertas y Expertos sostiene que la aplicación de estas medidas tiene un efecto contraproducente en el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de VCMN y emite un mensaje permisivo,²⁰⁰ fundamentando su criterio conforme a lo establecido por la Comisión IDH en el reporte “*Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*”.²⁰¹ Por su parte, la Comisión dispuso que el uso de la conciliación durante procesos de investigación y resolución de delitos de violencia de género no es recomendable porque al otorgarle un aspecto de conciliación se vuelve sujeto a la negociación y transacción entre la víctima y el agresor, asumiendo que están en igualdad de condiciones de negociación.²⁰²

¹⁹⁷ **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).** Organización de los Estados Unidos Americanos. Belém do Pará, Brasil, s.f. Disponible en línea: OEA. <<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Signatories-Table-SP.pdf>>. Consulta: 26 de septiembre de 2023).

¹⁹⁸ Organización de los Estados Americanos. **Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI).** Belém do Pará, Brasil, abril, 2012. Disponible en línea: OAS. <<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/mesecvi-segundoinformehemisferico-es.pdf>>. (Consulta: 26 de septiembre de 2023).

¹⁹⁹ Loc. Cit.

²⁰⁰ Ídem, p. 28.

²⁰¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas.** Washington, 20 de enero, 2007. Disponible en línea: OEA <<https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espanol%20020507.pdf>> (Consulta: 26 de septiembre de 2023).

²⁰² Loc. Cit.

Los acuerdos a los que llegan las partes, según lo comentado por la Comisión IDH, no son cumplidos por el agresor normalmente y dichos acuerdos ni siquiera abordan las causas y consecuencias de la violencia en sí.²⁰³ Derivado de lo anterior, el Comité de Expertas y Expertos de MESECVI solicita la armonización de las normas procesales, para evitar que en los casos relacionados con VCMN sea requerida una audiencia de conciliación.²⁰⁴

Subsecuentemente, en el Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI en su capítulo 1.2, *“La mediación y conciliación y otras formas de resolución de las denuncias de violencia”* retoma la quinta recomendación emitida por el mismo Comité en su primer informe respecto a la implementación de medidas contenidas en la Convención. Dicha recomendación consta en prohibir la mediación en los procesos penales de violencia contra las mujeres y exhorta a los Estados a evitar resolver de manera extrajudicial los casos de violencia familiar, recordando la importancia de ampliar dichas prohibiciones a otros casos de violencia contra las mujeres.²⁰⁵

La motivación detrás de la prohibición versa en que la mediación y conciliación en casos de violencia de género frecuentemente funciona en contra de los intereses de las víctimas -es decir, las mujeres-, debido a que éstas no se encuentran en un plano de igualdad a comparación de las personas agresoras para participar en la negociación y llegar a un acuerdo justo. Igualmente, sostienen que es común que exista un temor fundado por parte de la víctima y coerción por parte de la persona agresora, así como presiones por los y las familiares y pertenecientes a la comunidad.

²⁰³ Comisión IDH, Audiencia Temática, *Violencia Doméstica en Centroamérica*, 125º Período Extraordinario de Sesiones, organizada por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y organizaciones componentes de la Red Feminista Centroamericana contra la Violencia Hacia Las Mujeres - Las Dignas, Las Méridas, ORMUSA y CEMUJERES de El Salvador; CEFEMINA de Costa Rica; el Centro de Derechos de Mujeres de Honduras; la Red de Mujer contra la Violencia de Nicaragua; La red de Mujeres contra la Violencia de Panamá; la Red de la No Violencia contra las Mujeres de Guatemala. Organización de los Estados Americanos, 19 de julio de 2006. Citado por: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas**. Washington, 20 de enero, 2007. Disponible en línea: OEA <<https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espanol%20020507.pdf>> (Consulta: 26 de septiembre de 2023).

²⁰⁴ Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI), Ob. Cit. p. 29.

²⁰⁵ Organización de los Estados Americanos. Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará (MESECVI). Primera Conferencia Extraordinaria de los Estados Parte de la Convención de Belém Do Pará. México, octubre 23 y 24, 2014. Disponible en línea: OAS. <<http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/ceep1-doc10-es.pdf>>. (Consulta: 26 de septiembre de 2023).

En virtud de la citada recomendación, el Comité estableció en el Sistema de indicadores de progreso para la medición de la implementación de la Convención, una solicitud de información sobre la prohibición explícita en la legislación del uso de métodos de conciliación, mediación, la suspensión del juicio a prueba aplicación del criterio de oportunidad, conmutación de la pena u otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres.

A través de dicha solicitud de información, el Comité encontró que 19 de los 32 Estados parte otorgaron información sobre este indicador y 14 de los 19 Estados parte, contestaron respecto a la prohibición o no del uso de mediación y conciliación para la resolución de casos de violencia contra las mujeres. Al realizar una investigación sobre la legislación de dichos Estados parte, ésta misma refleja que: (i) seis Estados prohíben absolutamente la mediación y conciliación en casos de violencia de género; (ii) dos prohíben la mediación o conciliación en casos de violencia intrafamiliar; y (iii) seis más permiten el uso de la mediación o conciliación en casos de violencia contra la mujer.

La tabla a continuación permite dilucidar los datos anteriores de una manera más didáctica:

Tabla 6: Postura de ciertos Estados parte respecto a la mediación en casos de violencia de género²⁰⁶		
El uso de la mediación o conciliación en casos de violencia contra la mujer ● Ecuador ● Bolivia ● Costa Rica ● Panamá ● Paraguay ● República Dominicana	La prohibición de la mediación o conciliación en casos de violencia intrafamiliar ● Brasil ● Perú	Prohibición absoluta en cualquier caso de violencia contra las mujeres ● Argentina ● El Salvador ● Guatemala ● Colombia ● México ● Venezuela
Organización de los Estados Americanos. Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará (MESECVI) . Primera Conferencia Extraordinaria de los Estados Parte de la Convención de Belém Do Pará. México, octubre 23 y 24, 2014. Disponible en línea: O.A.S. < http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/ceep1-doc10-es.pdf >.		

²⁰⁶ **Tabla de elaboración propia** conforme a la información proporcionada por el Segundo Informe de Seguimiento a la implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI, p. 37.

i. *Crítica a la posición tomada por el Comité de Expertos y la Comisión IDH.*

Si bien la prohibición del Comité de Expertos y la Comisión IDH en los Informes busca proteger los intereses de las víctimas, ésta misma les priva de acceder a la justicia conforme a su independencia y capacidad de agencia propia. La prohibición termina abogando por un sistema de justicia que está centrado en el reproche, culpabilidad, relación de adversarios, sumisión y centralización del delito como un conflicto individual contra el Estado, en vez de dimensionarlo como un conflicto con impacto social. Lo anterior significa que en ningún momento se vela por los principios de responsabilidad, restauración y reintegración (concepto explorado como las 3Rs).

Los procesos restaurativos se rigen por ciertos principios, uno de ellos es velar siempre por el apoyo y participación de las víctimas, manteniendo esta como la prioridad del proceso.²⁰⁷ Asimismo, siempre deberá existir un ejercicio de reconocimiento de responsabilidad por parte del agresor.²⁰⁸ Tal y como fue dispuesto en el subapartado de salvedades, la implementación de la justicia restaurativa en la resolución de VCMN no es universal ni será adecuada para todos los casos bajo los mismos programas y directrices, al contrario. Es decir, la justicia restaurativa puede ser utilizada y modelada conforme las partes estén dispuestas a participar, bajo los programas ya explorados.

Las críticas contenidas en los Informes son insuficientes e imprecisas porque confunden el objetivo de la justicia restaurativa, asumiendo que siempre se debe partir de un plano de igualdad de circunstancias. No obstante, el punto de partida en los procesos restaurativos no es la igualdad de circunstancias entre las partes, sino que hay partes agredidas, agresoras y la comunidad, que buscan la solución de un problema estableciendo un diálogo que fije una sanción restaurativa, reconociendo el impacto social e interpersonal del delito cometido.²⁰⁹ La implementación de justicia restaurativa en la resolución de VCMN, es: *“un paradigma de la justicia y conflictividad muy distinto.”*²¹⁰

²⁰⁷ Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia. Bogotá. Ob. Cit., p. 19.

²⁰⁸ Loc. Cit.

²⁰⁹ Información obtenida de la entrevista con la Mtra. Gabriela Ortiz Quintero con fecha 22 de septiembre de 2023.

²¹⁰ Loc. Cit.

Mantener el sistema penal tradicional actualmente vigente, significa que el Estado continuará teniendo la facultad de dictaminar las sanciones correspondientes por la propagación de violencia que sí mismo replica y fomenta. No tomar en cuenta lo que las víctimas de VCMN entienden por justicia reproduce los patrones paternalistas y patriarcales iniciales, incluso reproduce la violencia en sí. Asimismo, genera una pérdida en la capacidad de agencia e imposición de una solución estatal.

Necesitamos replantearnos el concepto de la justicia y no congelarla en el tiempo, sino entender que ésta cambiará conforme nuestra sociedad lo haga. Tener bien claro que la justicia está evolucionando todo el tiempo y no será uniforme nunca. Así como la justicia está en constante cambio, las personas sujetas a procedimientos penales también.

Propagar un sistema punitivo no ha funcionado en los últimos veinte años y no empezará a hacerlo ahora. Todos los años, la VCMN incrementa y el catálogo de delitos que ameritan PPO también. Sin embargo, las carpetas de investigación e índices de incidencia no lo hacen.

Conforme sigamos aceptando la VCMN a través de la invisibilización, normalización e impunidad en el sistema y otorgando a un Estado violento y heteropatriarcal el mecanismo unilateral e inequívoco de restauración de daño, la reconceptualización de la justicia hacia un sentido interseccional y con perspectiva de género no es una idea lejana, sino que es imposible.

CONCLUSIONES

La presente tesis presentó algunas cifras respecto a: (i) la violencia basada en género que las mujeres mexicanas y de Latinoamérica en general viven; (ii) la presencia de cuestiones de género en cuatro de los delitos con mayor índice de impunidad en México en el 2022; y (iii) la población privada de su libertad personal. Lo anterior con el objetivo de transmitir la poca relación que existe entre el punitivismo, la justicia y la disminución de la violencia de género en México. Por consiguiente, se cuestiona la entramada relación que socialmente hemos construido entre la justicia y las penas privativas de la libertad personal.

La introducción de esta tesis sienta las bases para su fin: el replanteamiento del concepto de justicia sin que ésta esté forzosamente vinculada con la reclusión carcelaria. Como una alternativa a la justicia punitiva y retributiva al Estado, se plantea la justicia restaurativa.

El primer capítulo se enfoca en el origen e historia de la institución del derecho penal. Realiza un análisis sobre el castigo, la pena y disciplina a raíz del pensamiento propuesto por Michel Foucault, establece qué se entiende por punitivismo, consulta el objeto del sistema penal mexicano actual y termina por desvirtuar un presunto nexo causal entre la política penal punitiva mexicana y las carpetas de investigación que llegan a resolverse a través de MASC. Se retoma la doctrina planteada por Lévi-Strauss respecto a las cuatro grandes tácticas punitivas ejercidas por el Estado, siendo éstas la exclusión, indemnización, registro o marca y la exclusión. Al terminar de analizar los elementos principales de las mismas y la lógica detrás de ellas, se hace notar que todas las tácticas aún pertenecen y son relevantes dentro de nuestro sistema punitivo, desde la época medieval. Ejemplificativamente se enlista la limitación de los derechos políticos de las PPL como ejemplo de la exclusión social, la condena al pago de daños y perjuicios, gastos y costas como ejemplo de la indemnización, la emisión de cartas de no antecedentes penales como la táctica punitiva de registro o marca y el encarcelamiento.

Se enfatiza lo problemática que es la inmutabilidad de la lógica de la pena y el castigo, considerando la evolución social y protección de los DDHH y se mantiene la idea de que el replanteamiento del concepto de función social es esencial. Lo anterior para que sea compatible con el bloque de constitucionalidad mexicano.

Se abordan algunos de los casos en los que México ha sido responsable a nivel nacional e internacional por el abuso de fuerza por parte de elementos estatales y se discute el incumplimiento con la sentencia emitida por la Corte IDH respecto a la eliminación de la figura del arraigo y adecuación de la normativa aplicable a la prisión preventiva.

Se define el punitivismo o populismo punitivo como un fenómeno social que versa en el incremento desproporcionado de las penas, creación de nuevos tipos penales y el uso del derecho penal como la respuesta a toda problemática social. Como elemento distintivo del punitivismo se habla de la perspectiva retributiva del castigo, sin la consideración de las causas subyacentes a los delitos y la prevención a largo plazo.

En conjunto con el análisis de las estadísticas elaboradas por el Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales del 2023, Hallazgos 2021 y Hallazgos 2022, se denota que la presencia de los MASC en la resolución de carpetas de investigación penal es predominante.

El segundo capítulo versa sobre la violencia contra las mujeres y niñas como una problemática estructural. Comienza por hacer un breve recuento de las adecuaciones legislativas que el Estado mexicano ha hecho a su sistema después de ser sujeto a responsabilidad internacional por la Corte IDH. Define qué se entiende por violencia de género conforme a herramientas internacionales, doctrina feminista y arroja aún más estadísticas sobre ésta. A raíz de los datos presentados, demuestra el incremento y alta incidencia en la comisión de ciertos delitos de género y aborda por qué el punitivismo penal es inefectivo como una solución integral. Como respuesta a la intersección generada, se habla del feminismo anti punitivista como una respuesta contra la violencia de género.

El objetivo del segundo capítulo fue completo al relacionar con sustento fáctico, la presencia e incremento de VCMN en México con el componente de problemática estructural, a raíz de su invisibilización, normalización y permisión ante la impunidad.

La presente tesis define la violencia de género como un fenómeno estructural construido sistemáticamente a través de lo entendido como femenino o masculino, posicionando a este último

en un plano jerárquico superior, sometiendo al género femenino a través de presiones físicas, emocionales, sexuales, económicas, patrimoniales, culturales, digitales, entre otras, y que tendrá una afectación distinta dependiendo de factores como la raza, cultura y/o clase social de las mujeres.

Se desglosan los tres elementos estructurales de la VCMN. Se explica el primero -la invisibilización-, como un conglomerado de prácticas culturalmente aceptables que generan actos que a su vez se transforman en violencia de pareja, familiar, acoso y abuso sexual que permean tanto la esfera pública como privada. El segundo -la normalización-, versa sobre los actos violentos que son justificados y propiciados para mantener las relaciones de poder y que al volverse cotidianos, pierden presencia en los debates de ámbito público. El tercer elemento -la impunidad-, posee un nexo causal con los dos anteriores ya que no existe en México un entendimiento generalizado, aceptación y difusión de los delitos de género como un mecanismo de control social o gestión de conflictividad. Esta cultura, acepta, naturaliza y justifica la VCMN e incluso la transmite y aprende a través de agentes socializadores como el cine, el arte, la literatura, la música y redes sociales. Las ideas anteriores son aterrizadas conforme a la doctrina de Esther Pineda y Rita Segato.

A través de los planteamientos feministas anti punitivistas es como llegamos a la conclusión de que el sistema penal jamás será el medio idóneo para la resolución de la VCMN derivado de que perpetúa la misma, así como la discriminación, racismo y desigualdad estructural. Como expositoras principales se exponen las teorías propuestas por Angela Davis, Encarna Bodelón, Lucía Núñez y Teresa de Lauretis para adicionalmente llegar a realización de que el Estado genera una falsa realidad, expectativa y sentimiento de defensor de DDHH a través del poder protector patriarcal y condescendiente. Al subrogarse en el rol de protector y defensor, le arrebató la capacidad de agencia a las mujeres y el núcleo social continuará fragmentado mientras las partes del procedimiento no obtengan una reintegración y restauración a través del reconocimiento de responsabilidad por parte de la persona agresora.

Se exponen tres explicaciones categóricas de por qué el sistema de justicia penal tradicional no es el medio idóneo para la resolución de VCMN; (i) la perpetuación de la opresión y violencia

en los centros carcelarios; (ii) la existencia de MASC para el acercamiento con la justicia y la *ultima ratio* como principio rector del derecho penal; y (iii) el sistema insostenible de los centros carcelarios a través del tiempo.

El tercer y último capítulo plantea la justicia restaurativa como la propuesta del nuevo entendimiento de justicia. Se explora la política de seguridad y gestión de conflictividad creada por Alberto M. Binder. Acá expone dos paradigmas ante la conflictividad, el paradigma del orden, a través del derecho penal tradicional e intervencionista y retributivo hacia el Estado, presupone que todos los integrantes de la comunidad deben estar categorizados y valorados como pertenecientes positivos o negativos. El paradigma alternativo, la gestión de conflictividad defiende un replanteamiento de lo que se entiende por eficiencia en el sistema, el desprendimiento del autoritarismo como respuesta a la conflictividad y en su lugar, la adopción de una base democrática.

Dicha base democrática de la gestión de conflictividad sostiene cinco niveles de intervención: (i) el fomento a la gestión social; (ii) los modelos de referencia; (iii) la generación de ámbitos de conciliación; (iv) la justicia reparadora y (v) la violencia estatal.

Retomando el cuarto nivel de intervención propuesto por Binder, se genera un concepto de justicia a partir de los modelos propuestos por éste, adicionado por las aportaciones de Nils Christie. El paradigma de procesos restaurativos que se desprenden del trabajo de Christie apuesta por un sistema en el cual el objetivo es la reparación del daño causado por las ofensas o crímenes sin perder de vista la reintegración tanto de la víctima como del agresor. Propone que la comunidad debe estar adentrada en los procesos de impartición de justicia, para poder sistemáticamente restablecer los vínculos sociales que han sido rotos a través de las afectaciones y retirar al Estado de supervisor en los procesos penales. Su teoría se ve materializada en el antecedente de Oslo, el cual versa sobre una masacre generada por un joven noruego sin explicación lógica alguna y que fue resuelta a través de los modelos de círculos de sentencia y reuniones de restauración.

En los antecedentes de justicia restaurativa en materia de género, se habla de Colombia y los Acuerdos de Paz que fueron suscritos por el gobierno de ese país con los integrantes de los

grupos armados. El ejemplo colombiano fue un paradigma internacional para la impartición de justicia restaurativa, pues permitió que las mujeres retomaran la capacidad de agencia en la impartición de justicia y restauración del daño causado y logró que 52,403 personas fueran desmovilizadas.

Como parte de las razones de implementación en otros sistemas se detallan dos externalidades positivas de la justicia restaurativa. La primera de ellas, el efecto positivo que ha tenido en los programas pilotos en escuelas básicas de Estados Unidos, por virtud de los cuales se han observado mejoras en las interacciones entre los estudiantes, menor cantidad de problemas disciplinarios y una reducción en la correlación de escuela-prisión. La segunda externalidad positiva de la cual se habló es el efecto que tiene en un ámbito neurológico, tras el descubrimiento de la posibilidad de la neurogénesis en cerebros adultos.

Se definió a la justicia restaurativa como un concepto relativamente de nueva creación, alternativo al método tradicional de justicia y resolución de controversias en donde se busca que la víctima, perpetrador y en su caso, comunidad aporten en la resolución del conflicto generador del delito, responsabilidad de la parte activa y de ser posible la reconciliación de los y las involucradas. Asimismo, se abordaron los principios que fomenta, las principales estructuras y modelos mediante los cuales puede materializarse y demás características generales.

En el último apartado de la presente, se expuso y criticó lo dispuesto por el Comité de Expertas y Expertos del MESECVI en los Informes de Seguimiento a la implementación y sanción de la Convención, respecto a la prohibición expresa del uso de mecanismos como la conciliación, mediación y demás mecanismos que busquen la solución extrajudicial de la VCMN.

Esencialmente, la crítica versa sobre la privación de las víctimas al acceso a la justicia conforme a su independencia y capacidad de agencia, ya que esta termina por proponer un modelo de justicia retributivo y no restaurativo. Esto significa que en ningún momento se vela por los principios de responsabilidad, restauración y reintegración (concepto explorado como las 3Rs). Lo anterior potencializa la generación de una falsa realidad, expectativa y sentimiento de que el Estado es un defensor de DDHH, que en realidad opera a través de un poder patriarcal y condescendiente.

Otro elemento sujeto a crítica es la imprecisión y/o confusión que hacen sobre el objetivo de la justicia restaurativa, asumiendo que siempre se debe partir de un plano de igualdad de circunstancias. El punto de partida en los procesos restaurativos no es la igualdad de circunstancias sino la atención a la restauración de los daños, responsabilidad del agresor y reintegración de las partes y el vínculo social, aún y cuando las circunstancias no sean las mismas. En caso de que no fuere así, el facilitador o mediador deberá en todo momento velar por los intereses de la víctima y protegerla a toda costa durante el desahogo del procedimiento.

Ultimadamente se concluye que el concepto de justicia es circunstancial y está en constante evolución. Es decir, no es una meta a la cual el Estado y las personas sujetas a un procedimiento jurídico llegan mediante un camino único y concreto, sino que la justicia será construida considerando los elementos que cada caso presente, es un concepto que debemos reconstruir y replantearnos constantemente.

La justicia restaurativa también es un objetivo, que debemos plantearnos como ciudadanas y ciudadanos, operadores de la justicia, agentes del derecho, personas sujetas a perder nuestra libertad personal, víctimas, afectadas, victimarios, afectantes, estudiantes, maestras y maestros, madres y padres, hermanos y hermanas.

Más que todo lo anterior, la justicia restaurativa es una oportunidad que tenemos como sociedad de replantearnos qué entendemos por justicia, retribución, pena y demás. Incluso me atrevo a sostener que es una de las herramientas mediante las cuales podremos revertir algunas de las violaciones aberrantes que los grupos vulnerables o categorías sospechosas han tenido que soportar de manera sistemática. Y de no ser posible la reversión, mínimo no volver a cometerlas.

No tengo más, que agregar lo siguiente: ojalá y a través de la presente, quien se encuentre leyendo este texto, al terminarlo pueda suscribirse a la ideología, motivación, percepción y razonamiento que suscitan su origen. No conmigo, sino con quienes fueron y serán activamente víctimas estructurales del retorcido conglomerado de reglas y procesos que conocemos como el sistema penal tradicional.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA.

11º Congreso Internacional de Criminología. Eguzkilore. Budapest, Hungría, agosto 22-27, 1993. Disponible en línea: Eguzkilore <<https://www.ehu.eus/documents/1736829/2168716/33+-+Congreso+internacional+de+criminologia.pdf>>.

Alcaldía de Bogotá y Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. **Tomo 1. Marco conceptual de la justicia restaurativa y el principio de oportunidad.** Bogotá, Colombia, s.f. Disponible en línea: <https://www.unodc.org/documents/colombia/2019/Octubre/Tomo_1_Dialogo_-_Justicia_Restaurativa_para_Jovenes.pdf>

Álvarez Villarreal, Lina Marcela. “Reseña de “*Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión*” de Michael Foucault”. Diciembre 2009. Disponible en línea: Díkaion. Vol. 23, núm. 18, <<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72012329017>>.

Beccaria, Cesare. **Tratado de los delitos y de las penas.** 32ª ed. España, Universidad Carlos III de Madrid, 2015. Disponible en línea: <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado_beccaria_hd32_2015.pdf>.

Bentham, Jeremías. **El Panóptico.** 59ª ed. España, La Piqueta, 1979. Disponible en línea: <<https://iedimagen.files.wordpress.com/2012/02/bentham-jeremy-el-panoptico-1791.pdf>>.

Binder, Alberto M. **Política de seguridad y gestión de la conflictividad.** Disponible en línea: <https://www.academia.edu/28484136/politica_de_seguridad_y_gesti%C3%B3n_de_conflictos_pdf>.

Bodelón, Encarna. “*La igualdad y el movimiento de mujeres: propuestas y metodología para el estudio del género.*” Barcelona, 1998. Disponible en línea: **Universitat Autònoma de Barcelona.** <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/19841.pdf>>.

Bodelón, Encarna. “*El cuestionamiento de la eficacia del derecho en relación a la protección de los intereses de las mujeres.*” Disponible en línea: **Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona.** <<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/89140-cuestionamiento-eficacia-del-derecho-relacion-proteccion-intereses-mujeres>>.

de Beauvoir, Simone. “*El segundo sexo.*” Francia, 1948. Disponible en línea: **Gallimard.** <<https://perio.unlp.edu.ar/catedras/comyddhlic/wp-content/uploads/sites/152/2020/08/7-De-Beauvoir-Simone-El-segundo-sexo.pdf>>.

Bumiller, Kristin. “*In an abusive state: how neoliberalism appropriated the feminist movement against sexual violence*”. Disponible en línea: **Duke University Press.** <<https://www.dukeupress.edu/in-an-abusive-state>>.

Braithwaite, John. **Restorative Justice and Responsive Regulation**, 1ª ed. Nueva York, Oxford University Press, 2002. p. 80. Disponible en línea: Oxford. <<http://johnbraithwaite.com/wp-content/uploads/2019/02/Restorative-Justice-and-Responsive-regulation-book.pdf>>.

Carrillo Velázquez, Jorge Eduardo. “*Concepto de justicia y populismo punitivo*”. Septiembre, 2020. Disponible en línea: **Revistas del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México**. <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/15103/16077>>.

Cavazos Ocañas, Paola Berenice. **El punitivismo penal en las políticas públicas: análisis jurídico feminista de la Ley Olimpia contenida en el artículo 271 Bis 5 del Código Penal del Estado de Nuevo León**. Tesis en opción al título de Licenciada en Derecho. Monterrey, Nuevo León, México, Facultad Libre de Derecho de Monterrey, Nov., 2021.

Christie, Nils. “*Conflicts as Property*.” Enero, 1977. Disponible en línea: **The British Journal of Criminology**. Vol. 17, Issue 1. <<https://academic.oup.com/bjc/article-abstract/17/1/1/411623?redirectedFrom=fulltext>>.

Christie, Nils. “*Crime Control as Industry: Towards Gulags, Western Style*.” 1ª ed. Copenhagen, 2016.

Christie, Nils. “*Los límites del dolor*.” 2ª ed. México, 1984. Disponible en línea: **Fondo de Cultura Económica**. <[https://proletarios.org/books/Nils_Christie-Los limites del dolor.pdf](https://proletarios.org/books/Nils_Christie-Los_limite_del_dolor.pdf)>.

Cohen, Stanley. “*Folk Devils and Moral Panics: the creation of the mods and rockers*.” 5ª ed. New York, 1972. Disponible en línea: **Routledge Classics**. <https://infodocks.files.wordpress.com/2015/01/stanley_cohen_folk_devils_and_moral_panics.pdf>.

Coker, Dona. “*Crime Control and Feminist Law Reform in Domestic Violence Law: A Critical Review*.” Disponible en línea: **University of Miami Law School**. <https://repository.law.miami.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1286&context=fac_articles>.

Comisión de la Verdad - Memoria, Verdad y Justicia. “*Entre el populismo punitivo y la venganza privada, el derecho penal de la barbarie*.” Guatemala, 2022. Disponible en línea: <<https://diagonalciep.org/entre-el-populismo-punitivo-y-la-venganza-privada-el-derecho-penal-de-la-barbarie/>>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.117. Marzo, 2003. Disponible en línea: <<http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.htm>>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**. Resolución 01/08. 31 de marzo de 2008. Disponible en línea: <<http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RESOLUCION%201-08%20ESP%20FINAL.pdf>>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: el Derecho a no ser objeto de violencia y discriminación.** Informe. OEA/Ser.L/V/II.117. Marzo, 2003. Disponible en línea: <<http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.htm>>

Comisión Nacional de Derechos Humanos. **Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México.** 1ª ed. Mayo de 2016. Disponible en línea: <https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/lib_Inf_esp_dfi_mexico.pdf>.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **La CNDH condena enérgicamente la violación de derechos humanos a la que fue sometida una mujer derivado de su reclusión irregular en la Cárcel Distrital Varonil de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.** Comunicado de Prensa DGC/36/2020. 13 de febrero de 2020. Disponible en línea: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-02/COM_2020_036.pdf>.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. OEA. 24º Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA. Belém do Pará, 6 de septiembre de 1994. Disponible en línea: <<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>>

Consejo de Derechos Humanos en la Asamblea General de las Naciones Unidas. **Informe de la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias.** 19 de abril de 2016. Disponible en línea: <<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/090/02/PDF/G2109002.pdf?OpenElement>>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Informe sobre el racismo y la administración de justicia.** octubre de 2000. Disponible en línea: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/13307.pdf>>.

Currie, Elliot. **Crimen y Castigo en América.** Nueva York, Estados Unidos. 1998. p. 21. Disponible en línea: <<http://www.ncpathinktank.org/pdfs/st193.pdf>>.

Davis, Angela Y. **¿Son obsoletas las prisiones?** Disponible en línea: <https://www.feministes-radicales.org/wp-content/uploads/2010/11/Angela-Davis-Are_Prisons_Obsolete.pdf> 1ª ed. Nueva York, Estados Unidos, 2003.

Davis, Angela. Dent, Gina. Meiners, Erica. Richie, Beth. *“Abolition. Feminism. Now.”* Nueva York, 2022. **Haymarket.** 1ª ed.

Deborah, Daich. Varela, Cecilia. *“Los feminismos en la encrucijada del punitivismo.”* Disponible en línea: **Editorial Biblos.** <https://www.editorialbiblos.com.ar/libro/los-feminismos-en-la-encrucijada-del-punitivismo_109067/>.

Demirdjian, Stephanie. *“Rita Segato: “La violencia de género es la primera escuela de todas las otras formas de violencia.”* Argentina, 17 de julio de 2019. Disponible en línea: **La Diaria Feminismos.** Disponible en línea: <<https://ladiaria.com.uy/feminismos/articulo/2019/7/rita-segato-la-violencia-de-genero-es-la-primera-escuela-de-todas-las-otras-formas-de-violencia/>>.

Didion, Joan. **On Going Home.** 1967. Disponible en línea: <<http://meadmedia.net/prosews/On%20Going%20Home%20by%20Joan%20Didion.pdf>>.

Escola de Cultura de Pau, (s.f). Herramienta No. 18: Las prácticas restaurativas. **Transformación del conflicto en la ciudad.** Barcelona. Recuperado de: <<https://escolapau.uab.cat/municipiosypaz/municipis/Ficha18.pdf>>.

Evangelista García, Angélica Aremy. **Normalización de la violencia de género como obstáculo metodológico para su comprensión.** Citado por: Teutli Elizondo, Pamela. *Reconceptualización de la impunidad en los casos de violencia contra mujeres y niñas en México.* " 1 de junio de 2023. Serie 13, Tomo 3, 890-2012: Teorías Críticas e Injusticia Social: Derechos Humanos en Tiempos de Democracias Débiles y Capitalismo.

Eze Onyebuchi, Michael. **Intellectual History in Contemporary South Africa.** 1ª ed. Nueva York, Estados Unidos, Palgrave MacMillan, 2010. p. 190–191.

Firestone, Shulamith. "La dialéctica del sexo." 1973. Disponible en línea: <<https://www.legisver.gob.mx/equidadNotas/publicacionLXIII/Shulamith%20Firestone%20-%20La%20dialectica%20del%20sexo.pdf>>.

Foucault, Michel. "La sociedad punitiva." 1ª ed. Argentina, 2016. Disponible en línea: **Fondo de Cultura Económica.** <<https://fce.com.ar/wp-content/uploads/2020/11/FoucaultLSP.pdf>>.

Foucault, Michel. **Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión.** 1ª ed, Argentina, Siglo XXI Editores Argentina, 2002. Disponible en línea: <<https://www.ivanillich.org.mx/Foucault-Castigar.pdf>>.

Galtung, Johan. **Tras las violencia, 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución. Afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia.** Citado por: Teutli Elizondo, Pamela. *Reconceptualización de la impunidad en los casos de violencia contra mujeres y niñas en México.* " 1 de junio de 2023. Serie 13, Tomo 3, 890-2012: Teorías Críticas e Injusticia Social: Derechos Humanos en Tiempos de Democracias Débiles y Capitalismo.

Garland, David. "Punishment and Modern Society: a study in social theory." Disponible en línea: **The University of Chicago Press.** <https://edisciplinas.usp.br/pluginfile.php/121096/mod_resource/content/1/Garland_The%20sociology%20of%20punishment.pdf>.

Gherardi, N. **Otras formas de violencia contra las mujeres que reconocer, nombrar y visibilizar.** Citado por: Teutli Elizondo, Pamela. *Reconceptualización de la impunidad en los casos de violencia contra mujeres y niñas en México.* " 1 de junio de 2023. Serie 13, Tomo 3, 890-2012: Teorías Críticas e Injusticia Social: Derechos Humanos en Tiempos de Democracias Débiles y Capitalismo.

Greer, Germaine. “*La mujer eunuco.*” Barcelona, 2004. Disponible en línea: **Kairós**. <<https://anarkobiblioteca3.files.wordpress.com/2016/08/la-mujer-eunuco-germaine-greer.pdf>>.

Halley, Janet. “*How and Why to Take a Break from Feminism.*” Disponible en línea: **Princeton**. <<https://press.princeton.edu/books/paperback/9780691136325/split-decisions>>.

Guzmán Ordaz, Raquel y Jiménez Rodrigo, María Luisa. **La interseccionalidad como instrumento analítico de interpelación en la violencia de género**. Citado por: Teutli Elizondo, Pamela. *Reconceptualización de la impunidad en los casos de violencia contra mujeres y niñas en México.*” 1 de junio de 2023. Serie 13, Tomo 3, 890-2012: Teorías Críticas e Injusticia Social: Derechos Humanos en Tiempos de Democracias Débiles y Capitalismo.

Hanisch, Carol. **The Personal is Political. The Women’s Liberation Movement classic with a new explanatory introduction.** 1969. Disponible en línea: <<http://www.carolhanisch.org/CHwritings/PIP.html>>.

Impunidad Cero. **Percepciones de Impunidad 2023.** 2023. Disponible en línea: <<https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/186/contenido/1691794254C79.pdf>>.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. **Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2023: Presentación de resultados generales.** México, 2022. Disponible en línea: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnsipee/2021/doc/cnsipee_2021_resultados.pdf>.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). **Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH).** 2021. México, INEGI. Disponible en línea: <[Kemelmajer, Aída. *En búsqueda de la tercera vía. La llamada “justicia restaurativa”, “reparativa”, “reintegrativa” o “restitutiva”*. Obra perteneciente al libro: **Derecho penal. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. I. Derecho penal.** Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. p. 273. Disponible en línea: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1723/15.pdf>>.](https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/#:~:text=En%202021%2C%20en%20México%20viv%C3%ADan,años%20y%20más%20de%20edad.&text=Fuente%3A,los%20Hogares%20(ENDIREH)%202021.>.>.</p></div><div data-bbox=)

Koen, Raymond. “*All roads lead to property: Pashukanis, Christie and the theory of restorative justice.*” Western Cape: 2013. Disponible en línea: **Potchefstroom Electronic Law Journal**, p. 196. <<http://www.scielo.org.za/pdf/pelj/v16n3/08.pdf>>.

Lachenal, Cécile. **Justicia sin perspectiva. Violencia contra las mujeres en el nuevo sistema de justicia penal en Oaxaca.** Citado por: Teutli Elizondo, Pamela. *Reconceptualización de la impunidad en los casos de violencia contra mujeres y niñas en México.*” 1 de junio de 2023. Serie

13, Tomo 3, 890-2012: Teorías Críticas e Injusticia Social: Derechos Humanos en Tiempos de Democracias Débiles y Capitalismo.

Lagarde y de los Ríos, Marcela. **Género y feminismo: desarrollo humano y democracia**. 2ª ed. España. Madrid: Horas y Horas. 1996. Disponible en línea: Centro de Investigación en Estudios de la Mujer de la Universidad de Costa Rica <<https://repositorio.ciem.ucr.ac.cr/handle/123456789/259>>.

Lagarde y de los Ríos, Marcela. **Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas**. 4ª ed. México, UNAM. 1990/2005. Disponible en línea: <<https://desarmandolacultura.files.wordpress.com/2018/04/lagarde-marcela-los-cautiverios-de-las-mujeres-scan.pdf>>.

Larrauri, Elena. **Criminología crítica y violencia de género**. Citado por: Teutli Elizondo, Pamela. *Reconceptualización de la impunidad en los casos de violencia contra mujeres y niñas en México*. 1 de junio de 2023. Serie 13, Tomo 3, 890-2012: Teorías Críticas e Injusticia Social: Derechos Humanos en Tiempos de Democracias Débiles y Capitalismo.

de Lauretis, Teresa. “*La tecnología del género*.” Disponible en línea: **London, Macmillan Press**. <https://www.uepc.org.ar/conectate/wp-content/uploads/2015/03/Tecnologias_del_Genero-De-Laurentis.pdf>.

Mac Donald, Heather. **The War on Cops**. Minnesota, Center of the American Experiment, 2017. Disponible en línea: <<https://files.americanexperiment.org/wp-content/uploads/2016/12/12.16-War-on-Cops-by-Heather-Mac-Donald.pdf?v=1488899479>>.

Maqueda Abreu, María Luisa. “*¿Es la estrategia penal una solución ante la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico*”. Disponible en línea: **Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México**. <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2758/4.pdf>>.

Millán Moncayo, Mágara. “*Feminismos, postcolonialidad, descolonización: ¿del centro a los márgenes?*” Mayo, 2017. México. Disponible en línea: **Andamios**. <<https://www.scielo.org.mx/pdf/anda/v8n17/v8n17a2.pdf>>.

México Evalúa, USAID y Friedrich Naumann Stiftung México. **Hallazgos 2022: Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México**. 2021. Disponible en línea: <<https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2022/10/hallazgos2021resumen-ejecutivo-vf.pdf>>.

México Evalúa, USAID y Friedrich Naumann Stiftung México. **Hallazgos 2022: Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México**. 2022. Disponible en línea: <<https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2022/10/hallazgos2021resumen-ejecutivo-vf.pdf>>.

Molina, Yolanda. *“Derecho penal y feminismo anti punitivista.”* México: Enero 14, 2021. Disponible en línea: **lajornadahidalgo.com**. Nacional. <<https://lajornadahidalgo.com/derecho-penal-y-feminismo-antipunitivista/#:~:text=El%20feminismo%20antipunitivista%20es%20una,en%20un%20instrumento%20que%20perpetua>>.

Moreira, Alba. Forero, Marcela. Parada, Ana María. **Proceso de paz en Colombia**. 1ª ed. Barcelona, España, CIDOB, 2015.

Mtro. Iván de la Garza Santos. Curso de Derecho Constitucional II de la Facultad Libre de Derecho de Monterrey, cita verbal del 13 de abril de 2021.

Núñez, Lucía. *“El género en la ley penal: crítica feminista de la ilusión punitiva.”* Disponible en línea: **Centro de Investigaciones y Estudios de Género de la Universidad Nacional Autónoma de México**. <<https://cieg.unam.mx/docs/publicaciones/archivos/209.pdf>>.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. **La protección de las personas desplazadas internas: Manual para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos**. 8 de febrero de 2022. Disponible en línea: <<https://reliefweb.int/report/world/la-proteccion-de-las-personas-desplazadas-internas-manual-para-las-instituciones>>.

Ordóñez, Jorge y Brito, Diana. **Justicia restaurativa. Un modelo para construir comunidad**. *Criterio jurídico*. Junio 3, 2011. p. 230. Disponible en línea: <<https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/1035/888>>-

Organización de los Estados Americanos. **Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI)**. Belém do Pará, Brasil, abril, 2012. Disponible en línea: OAS. <<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/mesecvi-segundoinformehemisferico-es.pdf>>.

Organización de los Estados Americanos. **Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará (MESECVI)**. Primera Conferencia Extraordinaria de los Estados Parte de la Convención de Belém Do Pará. México, octubre 23 y 24, 2014. Disponible en línea: OAS. <<http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/ceep1-doc10-es.pdf>>.

Organización de las Naciones Unidas. **Violencia feminicida en México. Características, tendencias y nuevas expresiones en las entidades federativas: 1985-2010**. Citado por: Teutli Elizondo, Pamela. *Reconceptualización de la impunidad en los casos de violencia contra mujeres y niñas en México*. 1 de junio de 2023. Serie 13, Tomo 3, 890-2012: Teorías Críticas e Injusticia Social: Derechos Humanos en Tiempos de Democracias Débiles y Capitalismo.

Orjuela Ruiz, Astrid. *El concepto de violencia de género en el derecho internacional de los derechos humanos*. **Revista Latinoamericana de Derechos Humanos**. 89ª ed. 19 de abril de 2012. Disponible en línea: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32263.pdf>>.

Pérez, Mariza. “Registran cifras históricas en delitos contra mujeres.” Enero, 2023. Disponible en línea: **El Economista**. <[<https://www.eleconomista.com.mx/politica/Registran-cifras-historicas-en-delitos-contra-mujeres-20230125-0173.html#:~:text=Durante%202022%20se%20registró%20un,con%202021%20\(1%2C017%20v%C3%ADctimas\)>](https://www.eleconomista.com.mx/politica/Registran-cifras-historicas-en-delitos-contra-mujeres-20230125-0173.html#:~:text=Durante%202022%20se%20registró%20un,con%202021%20(1%2C017%20v%C3%ADctimas))>.

Pineda, Esther. **Cultura feminicida: el riesgo de ser mujer en América Latina**. Citado por: Teutli Elizondo, Pamela. *Reconceptualización de la impunidad en los casos de violencia contra mujeres y niñas en México*.” 1 de junio de 2023. Serie 13, Tomo 3, 890-2012: Teorías Críticas e Injusticia Social: Derechos Humanos en Tiempos de Democracias Débiles y Capitalismo.

Ríos, Viridiana. “Prisión sin sentencia.” Ciudad de México, 20 de julio de 2023. Disponible en línea: **El País**, prisión preventiva en México. Disponible en línea: <[<https://elpais.com/mexico/opinion/2023-07-20/prision-sin-sentencia.html>](https://elpais.com/mexico/opinion/2023-07-20/prision-sin-sentencia.html)>

Rugare Mugumbate, Jacob. “Editorial: Now, the theory of Ubuntu has its space in social work.” África: Abril 23, 2020. Disponible en línea: **Diario Africano de Trabajo Social**, Internacional: <[<https://www.ajol.info/index.php/ajsw/article/view/195112>](https://www.ajol.info/index.php/ajsw/article/view/195112)>.

Ruiz López, Cristina. **Justicia restaurativa y violencia de género: la voluntad de las víctimas en su reparación**. Universidad Carlos III de Madrid. 17 de febrero de 2016. p. 68. Disponible en línea: <https://www.ubu.es/sites/default/files/portal_page/files/cristina_ruiz_lopez_tfm_2016.pdf>

S.a. “Condenan a 700 años de prisión a feminicidas en México.” Ciudad de México: 29 de julio de 2015. Disponible en línea: **telesurtv.net** Nacional: <[<https://www.telesurtv.net/news/Condenan-a-700-anos-de-prision-a-feminicidas-en-Mexico-20150729-0001.html>](https://www.telesurtv.net/news/Condenan-a-700-anos-de-prision-a-feminicidas-en-Mexico-20150729-0001.html)>

Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá. **Marco conceptual de la justicia restaurativa y el principio de oportunidad**. Bogotá, 2019. Disponible en línea: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito <https://www.unodc.org/documents/colombia/2019/Octubre/Tomo_1_Dialogo_-_Justicia_Restaurativa_para_Jovenes.pdf>.

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. México. **Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y Víctimas CNSP/38/15. Incidencia delictiva del fuero común a nivel nacional**. 2019-2023. Disponible en línea: <[<https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>](https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published)>.

Segato, Rita. **Género y colonialidad: en busca de claves de lectura y de un vocabulario estratégico descolonial**. Citado por: Teutli Elizondo, Pamela. *Reconceptualización de la impunidad en los casos de violencia contra mujeres y niñas en México*.” 1 de junio de 2023. Serie 13, Tomo 3, 890-2012: Teorías Críticas e Injusticia Social: Derechos Humanos en Tiempos de Democracias Débiles y Capitalismo.

Segato, Rita Laura. *“El color de la cárcel en América Latina: apuntes sobre la colonialidad de la justicia en un continente en deconstrucción.”* Nueva Sociedad. No. 208. Argentina, 2007. Disponible en línea: <<https://www.casi.com.ar/sites/default/files/El%20color%20de%20la%20c%23U00e1rcel%20en%20Am%23U00e9rica%20Latina.pdf>>.

Segato, Rita Laura. **La guerra contra las mujeres.** 1ª ed. España, Traficante de Sueños. 2016. Disponible en línea: https://traficantes.net/sites/default/files/pdfs/map45_segato_web.pdf. Traficantes.

Sisma Mujer. **Del fin de la guerra a la erradicación de la violencia sexual contra las mujeres: un reto para la paz.** Colombia. Boletín No. 12. Corporación Sisma Mujer. 25 de mayo de 2017. Disponible en línea: <<https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2021/08/2017-Bolet%3%ADn-25-de-mayo-de-2017-Del-fin-de-la-guerra-a-la-erradicaci3n-de-la-violencia-sexual-contra-las-mujeres-un-reto-para-la-paz.pdf>>.

Sisma Mujer. **Día Internacional de la Mujer 2022. Violencias contra las mujeres y participación en el mercado laboral.** Colombia. Boletín No. 29. Corporación Sisma Mujer. 08 de marzo de 2022. Disponible en línea: <<https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2022/03/VF-Boletin-8M-2022-1.pdf>>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *“Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.”* Noviembre, 2020. México. Disponible en línea: <<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/202011/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g3nero%20%28191120%29.pdf>>

Teutli Elizondo, Pamela. *“Reconceptualización de la impunidad en los casos de violencia contra mujeres y niñas en México.”* 1 de junio de 2023. Disponible en línea: **Oñati Socio-Legal Series.** Serie 13, Tomo 3, 890-2012: Teorías Críticas e Injusticia Social: DerechosHumanos en Tiempos de Democracias Débiles y Capitalismo. <<https://opo.iisj.net/index.php/osls/article/view/1573/1927>>.

Tuana, Andrea. **Violencia de género: Discursos patriarcales restauradores de la subordinación de las mujeres.** Uruguay, Red Uruguay contra la violencia doméstica y sexual. Disponible en línea: <<https://www.n3xo.com/RUCVDS/Talleres/Violencia-de-genero-RUCVDS.pdf>>.

Weber, Max. *“La política como vocación.”* 1919. Disponible en línea: <<https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/6Revolucion/IM/Weber-Politica-Vocacion.pdf>>.

Washington Office on Latin America. **Corte IDH ordena a México eliminar arraigo y modificar prisión preventiva.** Disponible en línea: <<https://www.wola.org/es/analisis/corte-idh-mexico-eliminar-arraigo-prision-preventiva/>> Brewer, Stephanie, 2023.

2. LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgada Feb. 5, 1917/ Nov. 18, 2022).

Código Nacional de Procedimientos Penales. (D.O.F. Marzo 5, 2014/Feb. 19, 2021).

Declaración de Lovaina en la admisibilidad de la promoción de un enfoque restaurativo para los jóvenes implicados en criminalidad. Diario Europeo del Crimen, Derecho Criminal y Justicia Criminal. Lovaina, Bélgica, mayo 12-14, 1997. Disponible en línea: Kluwer Law International.<file:///Users/mariana/Downloads/_journals_eccl_5_4_article-p421_6-preview%20(1).pdf>.

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. ONU. Asamblea General de la ONU. Resolución 48/104, 20 de diciembre, 1993. Disponible en línea: Orden Jurídico Nacional <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2018.pdf>>.

DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación. Secretaría de Gobernación. Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 2021. Disponible en línea: Poder Ejecutivo Federal. <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5611905&fecha=19/02/2021#gsc.tab=0>

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (D.O.F. Feb. 1, 2007/Abril 18, 2023).

Ley General de Víctimas. (D.O.F. Enero 9, 2013/Abril 25, 2023).

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (D.O.F. Enero 2, 2009/Abril 25, 2023).

Ley Nacional de Ejecución Penal. (D.O.F. Junio 16, 2016).

Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal. (D.O.F. Dic. 29, 2014/Mayo 20, 2021).

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. (D.O.F. Junio 16, 2016/Dic. 20, 2022).

Norma Mexicana NMX R 025 SCFI 2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación. D.O.F. Oct. 19, 2015. Disponible en línea:

<https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5411973&fecha=19/10/2015#gsc.tab=0>
(Consulta: 4 de mayo de 2023).

Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (D.O.F. Oct. 26/2009).

C. JURISPRUDENCIA.

Caso García Rodríguez y Otro vs. México. Sentencia. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C. No. 482. San José, Costa Rica. Enero 25, 2023. Disponible en línea: <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf>.

Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Sentencia. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C No. 150. San José, Costa Rica. Jul. 5, 2006. Disponible en línea: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/retencatia.pdf>>.

Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C No. 160 y 181. San José, Costa Rica. Nov. 25, 2006 y Ago. 2, 2008. Disponible en línea: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/castrocastro.pdf>>.

Caso Tzompaxtle Tecpile y Otros vs. México. Sentencia. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C. No. 470. San José, Costa Rica. Nov. 7, 2022. Disponible en línea: <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_470_esp.pdf>.

Contradicción de Tesis. Pleno de la SCJN. 293/2011. México. 03 de septiembre de 2013. Disponible en línea: <<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/CT%20293-2011.pdf>>.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA, SINO QUE LO GARANTIZA. Jurisprudencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro: 2025578. (SJF: 11ª época. <https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/1rvk04QBAeINReW6KM5a/*%20AND%20DERECHOS%20DE%20LAS%20VÍCTIMAS,%20PENAL>.)

DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. Tesis Aislada. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro: 2009084. (SJF: 10ª época, <https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/r_duMHYBN_4klb4HX0mp/debida%20diligencia,%20género>)

DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. SU RECLAMO A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL ES DE NATURALEZA RESARCITORIA Y AUTÓNOMA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO PENAL[INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2014 (10a.) Jurisprudencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro: 2026335. (SJF: 11ª época <https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/Ews5pYcBvbG1RDkaCT1T/*%20AND%20DERECHOS%20DE%20LAS%20VÍCTIMAS,%20PENAL>)

Expedientes Varios. Pleno de la SCJN. 1396/2011. México. 11 de mayo de 2015. p.44. Disponible en línea: <https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/SjIl3ngB_UqKst8o8-IU/%22Tumulto%22>.

ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD. Tesis Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Registro: 2016733. (SJF: 10ª época, <https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/T_ZsMHYBN_4klb4HjM7A/debida%20diligencia,%20género>)

Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C No. 215 y 224. San José, Costa Rica, Ago. 30, 2010. Disponible en línea: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/fernandezortega.pdf>>.

González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costa). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C No. 205. San José, Costa Rica, Nov. 16, 2009. Disponible en línea: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/campoalgodonero.pdf>>.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE INFANCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ESTE DEBER CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR OFICIOSAMENTE LAS DEFICIENCIAS O NEGLIGENCIAS EN CADA UNA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE HAYAN INTERVENIDO EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES. Tesis Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Registro: 2026501. (SJF: 11ª época, <<https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/1JjZ4gBvbG1RDkaUR8i/debida%20diligencia,%20género>>)

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL. EL CITATORIO EMITIDO DENTRO DEL PROCESO DE JUSTICIA RESTAURATIVA PARA COMPARECER A LA ETAPA CONCILIATORIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. Jurisprudencia.

Tribunales Colegiados de Circuito. Registro: 2016536 (SJF: 10ª época, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016536>)

Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Sentencia. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C No. 371. San José; Costa Rica, Nov. 28, 2018. Disponible en línea: <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf>.

Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C No. 245. San José, Costa Rica, Jun. 27, 2012. Disponible en línea: <https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=206>

Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C No. 216 y 225. San José, Costa Rica, Ago. 31, 2010. Disponible en línea: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/rosendocantu.pdf>>